

## Informe de Investigación

**TÍTULO: CONTAMINACIÓN VISUAL POR PUBLICIDAD EXTERIOR**

**Subtítulo: Regulación en Centroamérica**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Urbanístico	<b>Descriptor:</b> Anuncios urbanos
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Contaminación visual en Centroamérica, vallas publicitarias, regulación
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 05/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
Concepto de la Contaminación Visual Paisajística.....	2
Problemática de la contaminación visual en Costa Rica.....	3
<b>3. NORMATIVA COSTARRICENSE.....</b>	<b>3</b>
Ley de tránsito por vías públicas terrestres.....	3
Reglamento de los Derechos de Vía y Publicidad Exterior. N° 29253-MOPT.....	5
CAPÍTULO I. Objetivos, definiciones, competencia y disposiciones generales.....	7
CAPÍTULO II. Del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones.....	16
CAPÍTULO III. De las autorizaciones, registro, solicitudes de licencias y vigencia.....	21
CAPÍTULO IV. De los Diseños estructurales y su instalación.....	24
CAPÍTULO VI. De las Vallas.....	30
CAPÍTULO VII. Del mobiliario urbano.....	33
CAPÍTULO VIII. Parabuses, casetas o escampaderos.....	34
CAPÍTULO IX. De los Rótulos de Funcionamiento.....	36
CAPÍTULO X. Prohibiciones.....	42
CAPÍTULO XI. De la cesión de las licencias y los permisos.....	43
CAPÍTULO XII. De la cancelación de la licencias y permisos.....	44
CAPÍTULO XIII. De los recursos.....	45
CAPÍTULO XIV. De los plazos.....	46
CAPÍTULO XV. Disposiciones Finales.....	47
Disposiciones transitorias.....	48
<b>4. NORMATIVA COLOMBIANA.....</b>	<b>49</b>
DECRETO No 959. Reglamentación en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.....	49
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	50
TÍTULO II. AMOBLAMIENTO URBANO.....	51

TITULO III. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y CONDICIONES PARA FIJACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL .....	53
CAPITULO I. AVISOS.....	53
CAPITULO III. PASACALLES O PASAVIAS Y PENDONES.....	58
CAPITULO IV. CARTELERAS LOCALES Y MOGADORES.....	59
CAPITULO I. REGISTRO, INFRACCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.....	61
TITULO V. DISPOSICIONES FINALES .....	64
<b>5. NORMATIVA GUATEMALTECA.....</b>	<b>67</b>
Ley de anuncios en vías urbanas, vías extraurbanas y similares.....	68
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	68
CAPITULO II. REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS.....	70
CAPITULO III. IMPUESTOS Y EXONERACIONES.....	71
CAPITULO IV. PROHIBICIONES.....	73
CAPITULO V. RECURSOS Y SANCIONES.....	75
CAPITULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....	75
<b>6. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>77</b>
Principio de igualdad respecto de la normativa sobre vallas publicitarias.....	77
Relaciones de competencia entre las Municipalidades y el MOPT.....	77

## 1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene información sobre la contaminación visual provocada por la publicidad, se mencionan distintas perspectivas y se incluye la normativa que regula este problema en algunos países de Centroamérica, por último, se cita jurisprudencia costarricense que ha interpretado los alcances de las limitaciones que protegen el paisaje y el ambiente.

## 2. DOCTRINA

### ***Concepto de la Contaminación Visual Paisajística***

[SEVILLA GAITÁN]<sup>1</sup>

*“Una forma de contaminación ambiental típicamente física, ocasionada por la infraestructura urbana, la modificación de las características del suelo y otros tipos de polución, que afectan de manera temporal o permanente cualquier paisaje, sea de origen natural o antrópico, produciendo un impacto negativo sobre el ambiente, las personas y el desarrollo económico.”*



## ***Problemática de la contaminación visual en Costa Rica***

[SERVICIOS TÉCNICOS. PROYECTO DE LEY 15122]<sup>2</sup>

*“La contaminación visual, no solo es una agresión a la percepción visual humana, sino que constituye un fenómeno de contaminación compleja, porque ataca también con contaminación física todos los ambientes en que el hombre se desarrolla. Su origen es de índole comercial, actividad que aprovecha todo espacio público o privado para promocionarse de una forma desordenada; se agrava el problema con la crisis económica, la que obliga a las personas o promocionarse en todo sitio, como colocar avisos en las casetillas de teléfonos públicos, pegar rótulos en postes y árboles.”*

### **3. NORMATIVA COSTARRICENSE**

#### ***Ley de tránsito por vías públicas terrestres***

**ARTÍCULO 219.-** Queda prohibido colocar, dentro del derecho de vía, anuncios o rótulos con fines publicitarios; el MOPT, vía reglamento, fijará los casos en los cuales autorizará que se construyan o instalen, dentro del derecho de vía, estructuras que persigan la satisfacción de una necesidad pública, las cuales podrán contener publicidad en forma discreta, conforme a lo que se determine al efecto. Los anuncios y rótulos con fines exclusivamente publicitarios solo podrán colocarse en propiedad privada, cuando no afecten la visibilidad, la seguridad vial y la perspectiva panorámica, de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

La infracción de lo dispuesto por el párrafo anterior se sancionará de la siguiente manera:

- 1) Se le impondrá una multa de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar administrativo 1”, que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción, sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien coloque anuncios o



rótulos con fines publicitarios, dentro del derecho de vía o a quien infrinja las disposiciones que establezca, complementariamente, el reglamento técnico correspondiente. Si se trata de una persona jurídica, la sanción se le aplicará a quien ostente su representación legal.

2) Se le impondrá una multa de un salario base mensual correspondiente al “Auxiliar administrativo 1”, que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción, sin perjuicio de las sanciones conexas, al propietario de un inmueble que facilite, autorice o permita la permanencia de estructuras con publicidad que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley de tránsito y su Reglamento técnico, en cuanto a visibilidad, seguridad vial y perspectiva panorámica.

Para las multas señaladas en los dos párrafos anteriores, el salario base señalado regirá para todo el año siguiente a la entrada en vigencia de la Ley de presupuesto, aun cuando el salario que se tome en consideración para la fijación sea modificado durante ese período. En caso de que lleguen a existir, en la misma Ley de presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto, para los efectos de esta Ley. La Corte Suprema de Justicia publicará anualmente, en el diario oficial La Gaceta, las variaciones que se produzcan en el salario referido.

Si se trata de una persona jurídica, la sanción se le aplicará a quien ostente su representación legal.

Las dependencias competentes del MOPT para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, deberán levantar, en cada caso, un expediente administrativo, debidamente ordenado y foliado, donde se detalle al menos el tipo de rótulo o estructura publicitaria que infringe la presente disposición, su ubicación exacta, su contenido, el presunto infractor y cualquier otro dato del que se disponga con vista en el Registro Público.

Cuando se trate de una persona jurídica, se consignarán la personería, el nombre de la sociedad y



su cédula jurídica, entre otros datos y, en todo caso, el expediente deberá contener un informe detallado de los hechos.

Toda publicidad que sea colocada dentro del derecho de vía, será decomisada por las dependencias competentes del MOPT, y solamente le será devuelta al infractor, si se apersona para su retiro dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la notificación del decomiso, previo pago de la multa impuesta. Vencido el plazo anterior y no habiéndose apersonado el infractor al Ministerio, este dispondrá del bien, para su propio uso, donación o desecho y dejará constancia de ello, mediante el levantamiento del acta respectiva.

(Así reformado por el inciso u) del artículo 1° de la ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008).

(Así corrida su numeración por los incisos a) y q) del artículo 2° de la ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008, que lo traspasó del artículo 205 al 219).

(Nota de Sinalevi: De acuerdo con el transitorio XVII de la ley N° 8696 del 17 de diciembre de 2008, "...Las estructuras publicitarias que, a la fecha de la promulgación de la presente Ley, tengan al menos treinta (30) días hábiles de haber sido decomisadas por infracción a la normativa vigente, sin que se haya apersonado su propietario para su retiro, pasarán a ser propiedad del MOPT, el cual queda autorizado para su reutilización, donación o destrucción, según corresponda. Para la disponibilidad de las otras estructuras que tengan menos tiempo de haber sido decomisadas, deberá esperarse a que transcurra el plazo a que se refiere esta norma.")

### ***Reglamento de los Derechos de Vía y Publicidad Exterior. N° 29253-MOPT***

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



## Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 28 de abril de 1978; la Ley de Tránsito por Vías Públicas N° 7331 del 22 de abril de 1993 y sus reformas; la Ley de la Administración Vial N° 6324 del 25 de mayo de 1979 y sus reformas, mediante Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 del 5 de setiembre de 1996; la Ley General de Caminos Públicos N° 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Considerando:

1—Que los artículos 11 y 14 de la Ley de Administración Vial; el artículo N° 2, inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.; el numeral 125 in fine en relación con el artículo 206 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres; los artículos 1, 2, y 19 de la Ley General de Caminos Públicos, establecen la competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de las Direcciones Generales de la Policía de Tránsito y de Ingeniería de Tránsito, para velar por el uso adecuado de los derechos de vía de la red vial nacional y así mismo se asigna a las municipalidades función similar en lo concerniente a la red vial cantonal, de conformidad con las políticas establecidas por dicho Ministerio.

2—Que en la actualidad se da un uso generalizado de publicidad tanto en terrenos públicos como privados, a la vez que no existe un cuerpo normativo lo suficientemente coherente y armónico, estableciendo en éste el respeto a la naturaleza jurídica, propia de los bienes de dominio público, a las normas esenciales en materia de seguridad vial, a los derechos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a los derechos de los particulares al ejercicio de actividades de carácter publicitario.



3—Que resulta necesario adoptar una normativa que regule, los derechos y obligaciones del Estado en cuanto a los controles que debe establecer respecto a la publicidad exterior, así como la actividad de los particulares en lo que corresponde al legítimo ejercicio de la publicidad exterior, en estricto cumplimiento de las disposiciones que por este acto se establecen.

4—Que en materia de derechos de vía, corresponde al Ministerio establecer la política más conveniente al interés público, especialmente en una serie de carreteras que por sus características de operación y alto volumen de vehículos, requieren de especial cuidado y regulación para minimizar los accidentes de tránsito.

5—Que de conformidad con el Dictamen C85-2000 de la Procuraduría General de la República los escampaderos y la nomenclatura vial, deben ser instalados dentro del derecho de vía y además de que no deben contener publicidad, y que, de contenerla, debe ser lo suficientemente discreta para no poner en peligro la seguridad vial de vehículos y peatones, por cuanto en estos supuestos media un manifiesto y evidente interés público. Por tanto,

Decretan el siguiente,

Reglamento de los derechos de vía y publicidad exterior

## **CAPÍTULO I. Objetivos, definiciones, competencia y disposiciones generales**

Artículo 1—Objetivos y ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene por objetivos administrar, fiscalizar y regular, a nivel nacional, los derechos de vía de la red vial nacional, así como lo concerniente a la instalación, sustitución, construcción, reconstrucción y exhibición de todo tipo de anuncios, rótulos, vallas, parabuses en terrenos públicos o privados, o en los derechos de



vía que están al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes quien será la única autoridad competente en esta materia, tales competencias serán aplicables también a los vehículos que brinden algún tipo de servicio público, así como a , cualquier clase de publicidad exterior atendiendo la distribución de competencias establecidas por el artículo 1° de la Ley General de Caminos Públicos, y el Reglamento N° 13041 sobre la clasificación funcional de los caminos Públicos, con el propósito de proteger la inversión vial, promover la seguridad de los conductores y usuarios en general, mantener su valor creativo y preservar el paisaje de la contaminación visual.

Artículo 2—Definiciones. Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**Anuncio:** Todo letrero, escritura, impreso, imagen generada por medios electrónicos, pintura, emblema, dibujo u otro medio publicitario, colocado sobre el terreno, estructura natural o artificial, cuyo propósito sea hacer una propaganda comercial o llamar la atención hacia un producto, artículo, marca de fábrica o hacia una actividad comercial o negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria que se ofrece, vende o lleva a cabo en un sitio distinto de aquel donde aparece tal anuncio.

**Autopista:** Carretera de acceso restringido, de cuatro o más carriles de circulación, con isla central divisoria o sin ella.

**Autoridad o inspector de tránsito:** funcionario nombrado de conformidad con la ley, investido de autoridad y dependiente de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

**Aviso:** Todo letrero de interés público, sin fines de publicidad comercial.

**Aviso institucional:** Todo letrero cuyo propósito sea llamar la atención hacia edificios, proyectos,



actividades gubernamentales o de entidades de carácter cívico, docente, cultural, religioso, filantrópico, caritativo, o para conocimiento público de las horas o sitios de reunión de estas entidades.

**Calles:** Vías públicas urbanas comprendidas dentro de un cuadrante, con excepción de las carreteras que lo atraviesan, sujetas a la jurisdicción municipal.

**Calles locales:** Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, y que no estén clasificadas como travesías urbanas en la red vial nacional.

**Calzada:** Superficie de la vía sobre la que transitan los vehículos, compuesta por uno o varios carriles de circulación. No incluye el espaldón.

**Caminos no clasificados:** Caminos públicos tales como los caminos de herradura, las sendas, las veredas y los trillos que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, los cuales sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento. No se incluyen las categorías de caminos vecinales y calles locales.

**Caminos vecinales:** Caminos públicos que suministren el acceso directo a las fincas o a otras unidades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la red vial nacional y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

**Carreteras:** Vías públicas terrestres sujetas a la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (Decreto Ejecutivo 26213-MOPT).

**Carretera de acceso restringido:** Son todas aquellas vías en las cuales, por disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y por razones de capacidad o seguridad sea conveniente limitar el acceso o salida de vehículos, y únicamente se permite el acceso o salida de



los mismos en las intersecciones. Asimismo, se permite el ingreso a las propiedades colindantes mediante las vías marginales.

**Carretera de acceso semirestringido:** Son aquellas carreteras que por sus condiciones de operación requieren control del número, diseño apropiado y construcción adecuada de los accesos para asegurar el tránsito fluido de vehículos, con el fin de minimizar el riesgo de accidentes.

**Carreteras primarias:** Red de rutas troncales para servir a corredores, caracterizadas por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.

**Carreteras secundarias:** Rutas que conectan cabeceras cantonales importantes, que no sean servidas por carreteras primarias, así como a otros centros de población, producción o turismo que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.

**Carreteras terciarias:** Rutas que recogen el tránsito de las carreteras primarias y secundarias y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región o entre distritos importantes.

**Derecho de vía:** Franja de terreno, propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales para la circulación de vehículos, y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separan de los terrenos públicos o privados adyacentes a la vía.

**Escampaderos:** Estructura de diseño autorizado por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, ubicada en el derecho de vía de las carreteras nacionales para ser utilizadas por los usuarios del servicio público de transporte remunerado de personas en paradas autorizadas y debidamente señalizadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en la cual se puede incluir información institucional y/o comercial. Estas estructuras son también conocidas como casetas o parabuses.



**Estructura de Adhesión:** Estructura realizada en un marco adosado al edificio.

**Inflables y globos:** Estructuras, diseños o figuras geométricas inflables que contengan publicidad y que de algún modo se mantuvieren suspendidas o no en el aire, o se utilizaren para mantenerse en exhibición.

**Infractor:** Se considerará infractor a quien se le compruebe que ha hecho u ordenado la colocación de una estructura, anuncio, rótulo o aviso en contravención con las disposiciones de este reglamento, o que, de alguna otra forma, realice un uso indebido de la propiedad del Estado.

**Inspección Vial y Demoliciones:** Dependencia administrativa adscrita a la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, encargada de velar por el cumplimiento y alcances del presente Reglamento.

**Intersección:** Área de una vía pública donde dos o más vías se unen o cruzan sin que necesariamente se mezclen flujos de tránsito.

**Licencia:** Autorización formal otorgada por el Estado, a través de sus órganos competentes, y que faculta a una persona física o jurídica para el ejercicio de la actividad comercial de colocación de cualquiera de los medios de publicidad exterior, durante un periodo determinado, y cuya validez está supeditada al acatamiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Medio Ambiente:** Sistema constituido por los elementos que integran la naturaleza y que rodean al ser humano, condicionándolo en su actividad de evolución y de supervivencia.

**Mobiliario Urbano Para Información (MUPI):** Estructuras que se colocan dentro de las áreas de libre tránsito peatonal, para información de la ciudadanía, sobre determinados productos y actividades



comerciales, avisos de interés general u ornato.

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dependencia del Estado creada por la Ley N° 4781 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, teniendo entre sus atribuciones ejercer la jurisdicción sobre las carreteras que integran la Red Vial Nacional, de conformidad con la Ley General de Caminos Públicos N° 5060.

Mobiliario urbano: Se entiende como mobiliario urbano, el conjunto de elementos que ocupan un espacio público, con publicidad o sin ella, entre los cuales se citan: parabuses, casetas o escampaderos, basureros, bancas, señalizaciones, kiosco, columnas, teléfonos públicos, cabinas para taxis y todo tipo de señalamiento y nomenclatura urbana, ya sea de carácter público o privado.

Multiposte: Estructura realizada con dos o más soportes instalados sobre bases o fundaciones independientes.

Ornato: Colocación y mantenimiento de elementos vivos o inertes para mejorar la apariencia de las obras construidas por el hombre.

Paisaje urbano: Todo aquello construido para uso y disfrute de la comunidad, observable desde la vía pública y que mantiene un balance con las actividades contemporáneas del ser humano.

Permiso de diseño estructural Registrado: Permiso otorgado por el MOPT., por medio de sus órganos competentes, para la instalación de una estructura que deberá ser respetado a cabalidad en el momento en que se realice la instalación en un lugar específico.

Permiso de instalación de diseño estructural: Permiso otorgado por el MOPT, por medio del Departamento de Inspección Vial a quien tuviere una licencia conforme a los términos del presente Reglamento, para la instalación específica de una estructura previamente autorizada, el cual



sujeta a un diseño comercial específico.

**Perspectiva Panorámica:** Vista que se da en mayor o menor grado en determinados sectores del territorio nacional, calles, calzadas, caminos clasificados o vecinales y carreteras, en los cuales la composición de los elementos del paisaje circundante brindan una belleza natural escénica digna de exaltarse, mantenerse, protegerse y liberarse de obstáculos visuales que la limiten, la deformen o la alteren, en perjuicio de los derechos básicos del hombre.

**Red vial cantonal:** Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos. Constituida por los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional. Su administración corresponde a las municipalidades.

**Red vial nacional:** Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos, y constituidas por carreteras primarias, secundarias y terciarias, cuya administración es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Registro único de rótulo, valla, anuncio o señal:** Libro o base de datos donde están registrados los rótulos, anuncios, señales, etc., que estuvieren autorizados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Registro único de empresas dedicadas a la publicidad exterior:** Libro o base de datos donde estarán registradas las compañías dedicadas a la publicidad.

**Rotonda:** Intersección a nivel en la cual el tránsito llega proveniente de todos los accesos, converge a una calle de un solo sentido de circulación. Esta calle es continua alrededor de una isla central.



**Rótulo:** Todo letrero, escritura, impreso, emblema, pintura, dibujo, u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención sobre algún producto o actividad que se ofrezca o se elabore en el mismo sitio donde éste se encuentre ubicado.

**Rótulo Direccional:** Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención sobre indicaciones direccionales o de información dentro de la propiedad privada, siempre que no sean instalados en la vía pública o en los derechos de vía.

**Rótulos o avisos temporales de obras en construcción:** Todo rótulo o aviso cuyo propósito sea identificar la construcción de un proyecto público o privado, para una finalidad transitoria y por un período de tiempo determinado, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Rótulo, anuncio, valla en abandono:** Los rótulos, anuncios, vallas, mupis, parabuses u otras formas de publicidad exterior que no se encuentren en estado satisfactorio de conservación y que presenten deterioros tal como corrosión o daño en su estructura.

**Tandem:** Estructura que permite la colocación de una valla sobre otra de un mismo tamaño.

**Tandem en V:** Estructura en un mismo tamaño que permite la colocación de una valla del tipo "Tandem", expuesto en cada sentido de vía, para un total de 4 vallas.

**Terreno privado:** Inmueble adyacente o no a los derechos de vía, cuya propiedad y/o posesión es lícitamente ejercida por un particular.

**Terreno público:** Inmueble perteneciente al Estado, no susceptible de apropiación por particulares de acuerdo con las leyes vigentes. Sin embargo, podrá darse en arrendamiento a particulares cuando así se solicite y se cumpla con los requisitos de Ley y reglamentos vigentes.



Uniposte: Estructura independiente realizada con un soporte instalado sobre una base o fundación.

Valla: Toda estructura especialmente construida y diseñada para hacer publicidad exterior y que anuncia productos o servicios que no necesariamente se compran, venden o producen en el mismo sitio donde se encuentra instalada.

Vehículo: Cualquier medio de transporte que circule por las vías públicas.

Vía Pública: Infraestructura vial de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de los vehículos de transporte y de las personas, de conformidad con las leyes y reglamento de planificación y que, de hecho, esté destinado a ese uso público, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito N° 7331.

Visibilidad: Efecto de percepción y distancia necesarios para que el conductor de un vehículo pueda circular por una vía sin peligro de accidentes.

Vista Panorámica: Lugar en el cual, por su particular ubicación, prepondera la naturaleza en un ángulo de visión específico.

Artículo 3—Competencia: Los derechos de vía de la red vial nacional son bienes del Estado sobre los que no podrá alegarse derecho alguno, dado que, por su naturaleza jurídica, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que su ocupación es prohibida sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien podrá otorgar permisos temporales de ocupación de los derechos de vía o terrenos con vocación pública, cuando en dicho permiso medie un evidente y manifiesto interés público.



Artículo 4—Disposiciones Generales: El interesado en obtener un permiso de uso u ocupación temporal de un derecho de vía, conforme lo establece el artículo tres del presente reglamento, así como la instalación, sustitución, construcción, reconstrucción y exhibición de todo tipo de anuncios, rótulos, vallas, parabuses, en terrenos públicos o privados, o en los derechos de vía al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, deberá solicitarlo ante Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, con cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Transito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

Artículo 5—Regulación: La instalación, construcción, reconstrucción, exhibición y colocación de anuncios, rótulos y avisos, que se encuentren en los terrenos adyacentes al derecho de vía de la red vial nacional, se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 6—Prohibición de posesión de los derechos de vía: Queda terminantemente prohibido construir, edificar, vender, cultivar, o ejercer cualquier forma de ocupación, en los derechos de vía de los caminos públicos, así como ejercer todo tipo de posesión permanente o de simple tenencia de estos, salvo las excepciones prevista en este reglamento. Asimismo, será terminantemente prohibida la colocación de anuncios o rótulos publicitarios, vallas, avisos y similares cuando no medie un evidente y manifiesto interés público.

## **CAPÍTULO II. Del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones**

Artículo 7—Para la ejecución del presente Reglamento el Ministerio de Obras Públicas y Transportes actuará por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección



de Ingeniería de la División de Obras Públicas, dependencia que tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001)

a) Vigilar, controlar, fiscalizar y autorizar todo lo referente a los usos del área de derecho de vía de la red vial nacional;

b) Notificar, denunciar, suspender, decomisar y demoler cualquier construcción que se realice en el derecho de vía, sin autorización del Ministerio, con fundamento en las certificaciones expedidas por el Consejo de Transporte Público, el Departamento de Previsión Vial de la Subárea de Diseño, el Departamento de Terrenos del Área Jurídica y de la Comisión de Carreteras de Accesos Restringidos y Semirestringidos;

c) El otorgamiento, modificación, cancelación y renovación de los permisos y licencias a que se refiere el presente reglamento;

d) Será el encargado de la administración de los derechos de vía y otras áreas públicas, denominadas remanentes, mediante convenios de cooperación con las personas públicas y privadas que ostenten la titularidad del inmueble colindante o, en su defecto, su objetivo será preservar la propiedad pública y contribuir al ornato y la belleza escénica;

e) Promover ante el Ministerio de Seguridad Pública las gestiones correspondientes a los desalojos administrativos.

f) Controlar y vigilar los alineamientos de todo tipo de construcción, realizadas o por realizar, frente a las carreteras nacionales, otorgados por el departamento de Previsión Vial de la Subárea de Diseño.



g) Regular y ejecutar todo acto relacionado con el mantenimiento del equilibrio ecológico de las áreas verdes y del derecho de vía, con la colaboración y el apoyo del Departamento de Embellecimiento de Carreteras y de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de las Carreteras Nacionales;

h) Ejercer un control permanente sobre los terrenos adquiridos por el Estado para la construcción de obras públicas, impidiendo su deterioro, uso, posesión o disposición por parte de terceros. Para ello, el Catastro Nacional y el MOPT, levantarán un registro de tierras destinadas a la construcción de obras públicas. En ningún caso, estos terrenos podrán ser objeto de posesión por tercero, ni podrá alegarse prescripción alguna.

i) Vigilar y controlar todo lo referente al uso de los derechos de vía de los caminos públicos, así como evitar y denunciar cualquier posesión ilegítima por parte de particulares, o daño que se intente o se haya causado a dichos bienes; quedando autorizado para notificar, suspender, sellar y demoler, si fuere del caso, cualquier edificación o construcción que se haga o esté haciendo en contravención de las leyes o reglamentos, erradicando por los medios más sumarios posibles toda construcción irregular y violatoria de los intereses públicos;

j) Acudir ante la autoridad competente a efecto de ejercer las acciones reivindicatorias a favor del Estado y proceder consecuentemente al desalojo de los usurpadores;

k) Los funcionarios del Departamento Inspección Vial y Demoliciones podrán quitar y decomisar, poniéndolo a la orden de las autoridades competentes, cualquier bien que se encuentre dentro del derecho de vía con el propósito de hacer uso indebido de éste, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Caminos Públicos.

l) Solicitar a las autoridades administrativas correspondientes, la cancelación de la patente y el cierre del establecimiento comercial o industrial si los que estrechan o hacen un uso impropio del



derecho de vía, son propietarios de establecimientos comerciales o industriales.

m) Reabrir caminos o servidumbres entregadas por ley o de hecho al servicio público y todas aquellas funciones que tengan por objeto cumplir las disposiciones de la Ley N° 5060, General de Caminos Públicos.

n) Mantener los controles y registros de las licencias y permisos vigentes debidamente actualizados, así como el respectivo expediente administrativo por empresa.

o) Velar por el estricto cumplimiento del presente reglamento y de las leyes que regulan la materia;

p) Velar por el riguroso, seguro y adecuado registro de los expedientes administrativos, así como su apropiada tramitación;

q) Velar para que todo documento que ingrese, dirigido al Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, reúna los requisitos de forma y fondo establecidos para tal efecto; caso contrario, requerir el cumplimiento de las formalidades omitidos en éstos.

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001)

r) Atender y evacuar las consultas del público, empresarios, organizaciones interesadas en los asuntos de competencia del departamento, así como tramitar y resolver las denuncias efectuadas por personas públicas o privadas.

s) Todas aquellas funciones complementarias que le sean encomendadas, asignadas por el



superior inmediato.

t) Para la realización de estas funciones, el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones podrá actuar de oficio o a instancia de parte. En todo caso y tratándose de decomiso de bienes, se procederá al levantamiento de un acta que contendrá:

t.1) Lista de bienes decomisados y lugar exacto en que se practica el acto

t.2) Nombre y número de cédula de la persona a quien se le decomisa el bien

t.3) Lugar en que se depositarán los bienes decomisados

t.4) Nombres, firmas y números de cédula, tanto del funcionario que ejecuta el acto como de los testigos presenciales

Artículo 8— DEROGADO por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001.

Artículo 9—Los inspectores viales estarán investidos de las facultades propias que les concede la Ley de Caminos Públicos, sin detrimento de solicitar la colaboración de la Fuerza Pública, cuando lo juzguen necesario, y de algunas otras dependencias del Estado que, por la naturaleza de sus funciones, se requieran para el mejor cumplimiento de su labor.



### **CAPÍTULO III. De las autorizaciones, registro, solicitudes de licencias y vigencia**

Artículo 10.—Autorización: Para la instalación, construcción, relocalización, traslados y exhibición de anuncios, rótulos o avisos, por parte de personas públicas o privadas, en una faja de terreno de doscientos (200) metros de ancho, adyacentes a ambos lados de la línea de centro de las carreteras y caminos o en aquellos lugares que de alguna forma tengan incidencia sobre la seguridad, la visibilidad, la perspectiva panorámica, el ornato o el medio ambiente, se requerirá autorización del MOPT.

Artículo 11.—Solicitud de Licencia: Para el ejercicio de la actividad de instalación, colocación o fijación de anuncios, rótulos y letreros, la persona o empresa interesada deberá solicitar una licencia que será expedida por el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, misma que deberá cumplir con los requisitos conducentes, establecidos en el presente Reglamento.

a) Solicitud escrita con indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como su domicilio.

b) Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de Área Metropolitana.

c) Descripción de la actividad específica a la que se dedica.

d) Declaración jurada en la que manifieste encontrarse al día con la totalidad del pago de los impuestos.



e) Compromiso formalmente suscrito, mediante declaración jurada, de remover de inmediato todos los anuncios, rótulos u otros que, ubicados dentro de un terreno público o privado, violenten las disposiciones del presente Reglamento, salvo para el caso de los rótulos cuyas dimensiones sean menores a un metro cuadrado.

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Transito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

Artículo 12.—Del Registro de Licencias: El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, llevará en un libro único o en una base de datos, un registro de las licencias que otorgue a las personas físicas y jurídicas que lleven a cabo la actividad comercial de la publicidad exterior, asignándoles, para su identificación, un número específico, del que se le entregará un certificado al permisionario.

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Transito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

Artículo 13.—Vigencia de la Licencia: Las Licencias serán otorgadas por un plazo de diez años, y podrán ser renovadas por un plazo igual, a solicitud del interesado, previo aporte de la documentación que al efecto solicite el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, conforme lo dispone en el presente reglamento. Además el interesado estará obligado a informar y a presentar la documentación en cualquier momento que la empresa sufra un cambio en su constitución social o giro a sus actividades.



(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Tránsito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

Artículo 14.—Vigencia de la estructura en pie: Una vez edificada una estructura publicitaria, ésta deberá mantenerse en pie, respetando el plazo máximo otorgado por la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, pudiéndose otorgar prórrogas a solicitud del interesado, tres meses antes de su vencimiento. En todo caso, el permisionario de la valla publicitaria dejará sujeto su permiso al plazo máximo otorgado por el arrendante, el cual no podrá exceder de 5 años. Si el permisionario es dueño de la propiedad donde se encuentra ubicada la valla publicitaria, deberá ajustarse al mismo plazo. No obstante, para prorrogar el permiso, el permisionario deberá aportar una certificación emitida por un profesional en Ingeniería Civil de la condición de la estructura, caso contrario deberá retirarla, todo por cuenta del permisionario. De igual manera, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por motivos de declaratoria de interés público comprobado, podrá solicitar al propietario de la estructura, retirarla o reubicarla, todo sin responsabilidad alguna para el Estado.

Artículo 15.—Prohibición para otorgar permisos o licencias: El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones no conferirá permisos o licencias para la instalación de rótulos, anuncios o vallas, a ninguna persona física o jurídica dedicada a la actividad comercial de la publicidad, que no se encuentre inscrita en el Registro de Licencias.

De comprobarse que alguna persona se ha dedicado a la actividad comercial de este tipo de publicidad, sin contar con la respectiva licencia o permiso, se ordenará el retiro o la demolición del rótulo, anuncio o valla de que se trate, previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 16.—Incumplimientos: Cuando se comprobare el incumplimiento de las disposiciones previstas por este reglamento y las leyes, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de



obras Públicas, podrá cancelar la autorización otorgada, debiendo el infractor remover las estructuras que hubiere levantado, sin derecho a indemnización alguna. No obstante lo anterior, se deberán observar las reglas del debido proceso, y contra este acto cabrán los recursos ordinarios correspondientes.

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Tránsito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

Artículo 17.—Póliza de Responsabilidad Civil: Las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades a las que se refiere el presente reglamento, deberán suscribir y mantener vigente una Póliza de Responsabilidad Civil, por la suma inicial de diez millones de colones para el ejercicio de la actividad industrial y comercial de que se trata, la cual deberá obtenerse en el Instituto Nacional de Seguros, por un plazo de vigencia no menor a un año, esta deberá renovarse anualmente, momento en el cual se incrementará en proporción al monto o porcentaje de devaluación decretado por el Banco Central de Costa Rica.

La renovación de la póliza deberá presentarse anualmente ante el Departamento de Inspección Vial de la Dirección General de Policía de Tránsito, en los quince días hábiles siguientes a su emisión. Caso contrario se tendrá como incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

#### **CAPÍTULO IV. De los Diseños estructurales y su instalación**

Artículo 18.—Identificación de las estructuras: Todas las estructuras autorizadas e instaladas o que se instalen en el futuro, deberán exhibir en un lugar visible el número de Licencia -que identificará a



la empresa- y el número de permiso -que identificará específicamente a la estructura publicitaria. En caso de rótulos de funcionamiento, podrá mantenerse la autorización en el local respectivo, otorgados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como el nombre de la persona física o jurídica propietaria de la indicada estructura.

Para tales efectos, los primeros dígitos identificarán el número de licencia de la empresa, y los siguientes dígitos, separados por un guión, el número de permiso específico.

Artículo 19.—Del registro de diseños estructurales: Toda persona física o jurídica que tenga una licencia vigente para el desarrollo de las actividades a las que se refiere el presente reglamento, podrá solicitar la aprobación y registro de sus diseños estructurales.

Artículo 20.—Requisitos para la aprobación de los diseños estructurales: El interesado en registrar sus diseños estructurales en el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, de previo, deberá dirigirse a la Subárea de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cumpliendo con lo siguiente:

I.- Para diseños estructurales, el interesado deberá aportar:

f) Solicitud con indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado, y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como la dirección de su domicilio. Deberá presentarse original y dos copias de la solicitud, una de las cuales será devuelta al interesado, debidamente sellada, firmada y numerada como comprobante.

g) Descripción detallada de la obra, con indicación de medidas, clase y tipo de iluminación, materiales, y demás características de esta.

h) Dos juegos de planos estructurales correspondientes a la obra por registrar, los cuales estarán



debidamente firmados por un profesional responsable en el área de la Ingeniería Civil. Los planos deben presentar los comprobantes originales (sello y timbre) que comprueben que fueron debidamente registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

i) Copia de la Licencia otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a favor del solicitante.

j) Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil.

II. Para la instalación de estructuras: Deberá presentar solicitud por escrito, la cual debe contener:

k) Indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como la dirección de su domicilio. Deberá presentarse original y dos copias de la gestión, una de las cuales será devuelta al interesado debidamente sellada, firmada y numerada como comprobante.

l) Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse a la gestión, fotocopia debidamente certificada de la cédula jurídica y la representación de dicha entidad, debidamente acreditada.

m) Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del Área Metropolitana

n) Dirección exacta de la propiedad en la que se solicita el permiso de instalación, incluyendo provincia, cantón, distrito y barrio. Además, se debe aportar un croquis de ubicación.

o) Ubicación exacta del lugar donde se proyecta instalar la estructura dentro de la propiedad,



señalando la altura media del terreno sobre la vía pública y la distancia libre del sitio escogido para la instalación con respecto al límite del derecho de vía o línea de propiedad.

p) Autorización escrita del propietario o legítimo poseedor del (los) inmueble(s) sobre el (los) que se instalará(n) la(s) estructura(s), donde manifieste su aquiescencia irrestricta para que el ente regulador lleve a cabo la inspección que estime conveniente y proceda al retiro de la(s) estructura(s) por razones de incumplimiento del permisionario o a las disposiciones, comprobadas, del presente reglamento, no sin antes realizarse el debido proceso o si habiendo expirado el permiso otorgado, el permisionario no hubiese solicitado prórroga alguna o se negare a remover la estructura. En caso de que proceda la demolición, a cargo del MOPT., por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, se levantará un acta de decomiso, en la cual se consignará en detalle las dimensiones y características del bien, a efecto de que, previo cumplimiento de las multas fijadas por la autoridad judicial pertinente, con base en la Ley General de Caminos, número 5060, le puedan ser entregados posteriormente.

q) Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil.

r) Certificación de derecho de propiedad o, en su defecto del contrato de arrendamiento del inmueble.

s) Copia certificada de los planos catastrados, debidamente actualizados y con el alineamiento emitido por el equipo de Trabajo de Previsión Vial.

t) Informe del Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito en el que avale el cumplimiento de los requerimientos técnicos para la instalación en el sitio determinado.

u) Dos juegos de planos estructurales correspondientes a la obra a registrar, los cuales deben estar debidamente firmados por un profesional responsable en el área de la Ingeniería Civil. Los



planos deben presentar los comprobantes originales (sello y timbre) de que fueron debidamente registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Artículo 21.—Cancelación del Permiso de instalación: Una vez otorgado el permiso de instalación, éste tendrá una vigencia máxima de tres meses a partir de su emisión, si en ese lapso de tiempo no se ha instalado la obra o estructura publicitaria se tendrá por cancelado, salvo que antes de su vencimiento el interesado solicite una ampliación para renovar el permiso, con una antelación mínima de quince días. Estos permisos no podrán renovarse por mas de dos veces consecutivas. De presentarse el supuesto de cancelación del permiso, el permisionario deberá iniciar de nuevo el trámite requerido para obtener uno nuevo.

Artículo 22.—Casos en que no se produce alteración del diseño estructural: No se considerará alteración del diseño de la estructura, la sustitución de partes removibles o la pintura de un rótulo o anuncio.

Artículo 23.—Excepciones a la prohibición de levantamiento de estructuras en el derecho de vía: En el derecho de vía de las carreteras y caminos públicos se permitirán únicamente vallas, rótulos o anuncios, que planifique, localice, exhiba, construya e instale el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y que sean ejecutados por entes particulares, con la autorización de dicho Ministerio, y que formen parte de los estudios o convenios nacionales e internacionales, para la divulgación o información de programas de seguridad, prevención de riesgos, ornato o embellecimiento, así como también para la señalización de infraestructuras existentes que provean servicios, aledaños a donde circule el peatón, el conductor del vehículo, el pasajero o el visitante del lugar o zona.

Artículo 25.—En el conocimiento, tramitación y resolución de los asuntos propios de su competencia, el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones aplicará las disposiciones legales que le son propias, así como los reglamentos complementarios, atendiendo los estudios e informes técnicos elaborados por las Subárea de Ingeniería de Tránsito, Departamento de Previsión Vial, Dirección General de Planificación, así como de cualquier otra dependencia que fuere requerida para tal efecto.



Artículo 26.—Toda solicitud de permiso que sea sometida al conocimiento del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, deberá presentarse por escrito. En todo caso, deberá contener al menos:

a) Indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como la dirección de su domicilio;

b) La descripción detallada de la obra, construcción o instalación que se pretende realizar y el interés público o la necesidad en que se basa;

c) Certificación del derecho de propiedad o, en su defecto, fotocopia debidamente certificada del contrato de arrendamiento.

d) Copia de planos estructurales debidamente avalados por un profesional responsable en el área de la ingeniería civil, así como el diseño publicitario;

e) La normativa jurídica que sustenta dicha pretensión;

f) Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del Área Metropolitana;

g) La firma y autenticación respectiva de un profesional en derecho, así como los timbres del Colegio de Abogados, que correspondan;

h) Estudios técnicos o anteproyecto esquemático de la propuesta en caso de que por la naturaleza de la obra así se requiera;



i) Copia certificada de los planos catastrados debidamente actualizados y con el alineamiento emitido por el equipo de Trabajo de Previsión Vial.

j) Informe de la Subárea de Ingeniería de Tránsito en el que avale el cumplimiento de los requerimientos técnicos para la edificación, construcción e instalación que se pretende realizar;

Deberá presentarse original y tres copias de la gestión, conjuntamente con los documentos que se crean necesarios para mejor fundamentar el caso, una de las cuales será devuelta al interesado debidamente sellada, firmada y numerada, como comprobante.

Artículo 27.—Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse a la gestión, fotocopia debidamente certificada de la cédula jurídica y la representación de dicha entidad debidamente acreditada.

## **CAPÍTULO VI. De las Vallas**

Artículo 28.—Lineamientos de acatamiento obligatorio para la instalación de vallas: La instalación, altura, distancia, medida y visibilidad de las vallas se regirá por los siguientes lineamientos, basados en criterios científicos, tomando como punto de partida la velocidad permitida en las diferentes vías públicas terrestres del país:

a) En carreteras cuya velocidad sea entre 60 y 100 kilómetros por hora, se autoriza la instalación de vallas publicitarias con un área de ochenta y cinco metros cuadrados como máximo, con una separación de cien metros de distancia entre una y otra en un solo sentido de vía, y con un retiro mínimo respecto de las rotondas, pasos a desnivel, puentes vehiculares o peatonales, túneles,



curvas peligrosas, intersecciones o cruces viales, accesos u otras que determine la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previo estudio técnico, de cien metros de distancia.

Estas vallas deberán tener un ángulo de visibilidad aproximada de veinte grados sobre el eje de ella y estar colocadas a una altura total mínima de dieciocho metros sobre el nivel de la calzada o calle. Además no podrán invadir el derecho de vía ya sean en forma terrestre o aérea, por lo que la base de la estructura que soporta el anuncio deberá estar ubicada en su totalidad dentro de la propiedad privada.

En casos de estructuras en V, cuando estas sean instaladas en vías de dos sentidos o más en contrario, se prohíbe la instalación de otra valla enfrente de esta y por lo tanto, para la colocación de otra valla publicitaria se deberá respetar, de igual manera, los cien metros de separación entre ellas.

b) En carreteras cuya velocidad sea entre 40 y 60 kilómetros por hora, se autoriza la instalación de vallas publicitarias de un área de treinta metros cuadrados como máximo, con una separación de cincuenta metros de distancia entre una y otra, en un solo sentido de vía y, con un retiro mínimo respecto de las rotondas, pasos a desnivel, puentes vehiculares o peatonales, túneles, curvas peligrosas, intersecciones o cruces viales, accesos u otras que determine la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previo estudio técnico, de cincuenta metros de distancia.

Estas vallas deberán tener un ángulo de visibilidad aproximado de treinta grados sobre el eje de ella y estar colocadas a una altura total mínima de doce metros sobre el nivel de la calzada o calle. Además no podrán invadir el derecho de vía ya sea en forma terrestre o aérea, por lo que la base de la estructura que soporta el anuncio deberá estar ubicada en su totalidad dentro de la propiedad privada.

En casos de estructuras en V, cuando estas sean instaladas en vías de dos sentidos o más en contrario, se prohíbe la instalación de otra valla enfrente de esta y, por lo tanto, para la colocación



de otra valla publicitaria se deberá respetar, de igual manera, los cincuenta metros de separación entre ellas.

c) En carreteras cuya velocidad sea inferior a 40 kilómetros por hora, se autoriza la instalación de vallas publicitarias de un área de quince metros cuadrados como máximo, con una separación de cincuenta metros de distancia entre una y otra en un solo sentido de vía, y con un retiro mínimo respecto de las rotondas, pasos a desnivel, puentes vehiculares o peatonales, túneles, curvas peligrosas, intersecciones o cruces viales, accesos u otras que determine la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previo estudio técnico, de cincuenta metros de distancia.

Estas vallas deberán tener un ángulo de visibilidad aproximado de treinta y cinco grados sobre el eje de ella y estar colocadas a una altura total mínima de nueve metros sobre el nivel de la calzada o calle. Además no podrán invadir el derecho de vía ya sean en forma terrestre o aérea, por lo que la base de la estructura que soporta el anuncio deberá estar ubicada en su totalidad dentro de la propiedad privada.

En casos de estructuras en V, cuando estas sean instaladas en vías de dos sentidos o más en contrario, se prohíbe la instalación de otra valla enfrente de esta y, por lo tanto, para la colocación de otra valla publicitaria se deberá respetar, de igual manera, los cincuenta metros de separación entre ellas.

Artículo 29.—Otros criterios técnicos aplicables para la instalación de vallas: Las vallas frente a carreteras podrán instalarse en cualquiera de las siguientes disposiciones: individuales o 2 en V (tandem horizontal o vertical), con un rótulo por cara o en doble tandem (4 en V) con dos vallas por cara.

Independientemente de la imagen que se coloque en un anuncio publicitario, únicamente se permitirá un máximo de diez palabras por mensaje.



Artículo 30.—Regulaciones en cuanto a las estructuras multiposte y al uso de maderas y plástico: Sólo se autorizará el empleo de estructuras multiposte o uniposte de metal y postes de concreto en el levantamiento de armazones. El uso de maderas tratadas con preservantes o postes plásticos, sólo se autorizará en zonas de alta salinidad.

## **CAPÍTULO VII. Del mobiliario urbano**

Artículo 31.—Ubicación del mobiliario urbano: La instalación del Mobiliario Urbano, con publicidad o sin ella, deberá ajustarse a la siguiente regulación de distancias:

a) Para los parabuses, la distancia entre ellos será la determinada por el Consejo de Transporte Público, dependencia competente para la fijación de paradas del servicio de transporte remunerado de personas, salvo en los casos en que la demanda de usuarios exija la instalación de grupos de elementos a una menor distancia de los mismos, de conformidad con autorización de la entidad antes citada. Sin embargo, de previo a su autorización por el Departamento competente y con sustento en la definición de paradas realizadas por el ente rector de la materia, se requerirá aprobación de la estructura por parte de la Subárea de Ingeniería de Tránsito, quien deberá rendir el informe técnico correspondiente.

b) Todo elemento publicitario y los elementos urbanos en general, salvo las nomenclaturas o señalizaciones referentes a los nombres de calles o avenidas, serán ubicados a una distancia mínima de 15 metros del vértice o esquina de una calle.

Artículo 32.—Condiciones adicionales:

a) En la instalación de cualquier elemento de mobiliario urbano, la persona jurídica o física,



conforme a las obligaciones contractuales, asumirá por su cuenta el costo de las acometidas y servicio de agua, del servicio de electricidad y cualquier otro tipo de servicio en el cual deba incurrir por concepto de mantenimiento.

b) Será obligación de los concesionarios del mobiliario urbano mantener en óptimas condiciones de seguridad, ornato y limpieza, el mobiliario urbano, sin perjuicio de la colaboración que preste el Ministerio en calles de su jurisdicción, para efecto de no causar molestias a los ciudadanos.

Artículo 33.—Criterios aplicables a la publicidad en el mobiliario urbano:

a) Los elementos de mobiliario urbano, además de la finalidad específica para la que fueron diseñados, podrán explotarse publicitariamente por los permisionarios de los mismos, con el propósito de financiar su proyecto.

b) El área de publicidad del mobiliario urbano, de acuerdo a sus características, no podrá superar la altura de dos metros con sesenta centímetros, y una superficie total de dos metros con veinte centímetros cuadrados por cada uno de los espacios publicitarios.

## **CAPÍTULO VIII. Parabuses, casetas o escampaderos**

Artículo 34.—Autorización de escampaderos: Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público, a solicitud del interesado, suministrar las listas de ubicaciones de paradas al permisionario, así como informar sobre cualquier cambio de ubicación o paradas nuevas que se establezcan, previa demostración de la licencia que le acredite para realizar la instalación respectiva, así como la aprobación por parte del Consejo de Transporte Público.



El permisionario, una vez instaladas las casetas en los sitios de paradas establecidos, informará al Ministerio de Obras Públicas y Transportes sobre las instalaciones efectuadas, así como los programas de colocación de nuevas casetas, a efecto de que se proceda con la inspección correspondiente.

Artículo 35.—Diseños: De previo a la autorización para instalar casetas, escampaderos, también denominado parabuses, todo diseño de este tipo de mobiliario deberá ser aprobado previamente por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y el interesado deberá adjuntarlo, con los demás documentos, en el momento de realizar su solicitud de autorización.

Artículo 36.—Características de los parabuses y sus mensajes: Las estructuras utilizadas en los parabuses deberán consignar el mensaje publicitario perpendicular al flujo vehicular, y deberán tener iluminación para seguridad y comodidad de los usuarios. Además, deberán contar con un techo, un área para sentarse y un soporte de información sobre las rutas que tienen parada en ese lugar.

Artículo 37.—Calidad de los parabuses: Los parabuses deberán estar contruidos con elementos y materiales de alta calidad, que soporten las inclemencias del tiempo y garanticen su permanencia y seguridad para los usuarios.

Artículo 38.—Dimensiones: Las dimensiones de los parabuses no podrán exceder los 5.60 metros de frente por 2 metros de fondo. Además, deberán respetar como mínimo 1.20 metros de libre tránsito peatonal, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Discapacitados.

Artículo 39.—Póliza de Responsabilidad Civil: El permisionario autorizado para la colocación de "parabuses" tendrá la obligación de suscribir y mantener vigente una póliza de Responsabilidad



Civil, suscrita con el Instituto Nacional de Seguros por un monto de 10% del costo total de la obra o, en su defecto, mantener una póliza global que cubra cualquier contingencia sobre responsabilidad civil. Lo anterior con el fin de garantizar indemnizaciones por daños a terceros que fueren imputables al permisionario a raíz de la existencia de este elemento urbano.

Artículo 40.—Estética de la publicidad: Todos los anuncios que se exhiban en los "parabuses" deberán presentar un aspecto satisfactorio en cuanto a estética y no podrán contener expresiones contrarias a las buenas costumbres y a la moral.

Artículo 41.—Dimensiones del área publicitaria: El área publicitaria dentro de los paneles no podrá exceder de 2.20 metros cuadrados.

Artículo 42.—Prohibición de propaganda religiosa o política: Dentro de la publicidad que se exhiba en el MUPI queda estrictamente prohibido toda clase de propaganda referente a partidos políticos o credos religiosos.

Artículo 43.—Caso de obstrucción de un MUPI publicitario: En los casos donde se detecte un elemento de mobiliario urbano que contravenga las regulaciones en materia de seguridad vial o las normas vigentes, deberá prevenirse al permisionario, para que proceda en un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, a su eliminación, corrección o reubicación, según corresponda.

Artículo 44.—Prohibición de instalación de los MUPIS: se prohíbe la instalación de los MUPIS como simple paleta o módulos publicitarios individuales, sin que se ubiquen en combinación con las casetas o Escampaderos respectivos.

## **CAPÍTULO IX. De los Rótulos de Funcionamiento**



Artículo 45.—Clasificación de los rótulos:

- a) Rótulos de una cara, adosados paralelamente a la fachada del edificio.
- b) Rótulos de dos caras, adosados perpendicularmente al edificio o fachada.
- c) Rótulos instalados mediante una estructura sobre techo, cubierta, alero, toldo o marquesina, de una o dos caras.
- d) Rótulos independientes: Se incluyen aquellos rótulos cuyo soporte es independiente de la edificación, ya sea sobre poste o estructura, ya sean de una o dos caras.
- e) Rótulos de ventana: Rótulos instalados dentro de una ventana o puerta, con la intención de que sean vistos desde fuera.
- f) Rótulos instalados mediante estructura o directamente, debajo de marquesinas, aleros o toldos, de una o dos caras.

Artículo 46.—Rótulos prohibidos: Queda totalmente prohibida la instalación de los siguientes rótulos:

- a) En postes de alumbrado público, árboles, ríos con zona de protección, jardines de interés público, o sitios catalogados como patrimonio natural, salvo los rótulos indicativos.
- b) En monumentos, plazas y demás bienes catalogados como de interés y valor histórico patrimonial.



c) Rótulos en el derecho de vía, salvo aquellos autorizados en forma específica por las autoridades correspondientes.

d) Rótulos abandonados o en un estado de deterioro evidente desde un punto de vista estético, o que representen un peligro para los transeúntes.

e) Aquellos rótulos que obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, o tengan reflectores intermitentes que puedan confundirse con éstas.

f) Rótulos volados sobre el derecho de vía en áreas no urbanas y en áreas urbanas estos no deberá sobrepasar el cordón de caño.

Artículo 47.—Del permiso como requisito esencial y sus excepciones: Salvo las excepciones estipuladas en este artículo, todos los rótulos requerirán el permiso respectivo. No requerirán permiso los siguientes tipos de rótulos:

a) Rótulos utilizados en templos religiosos.

b) Rótulos direccionales o informativos para señalar entradas o salidas a la vía pública, con un tamaño máximo de 1 metro cuadrado.

c) Decoraciones temporales para eventos o días festivos, siempre y cuando éstas no invadan la vía pública.

d) Rótulos o placas de ventanas o puertas ubicados dentro del edificio, aunque sean visibles desde el exterior.



e) Rótulos que anuncian la venta, arriendo o alquiler de una propiedad o inmueble en el que está colocado, que no exceda de un metro cuadrado.

f) Rótulos dentro de centros comerciales en los locales con vista hacia pasillos o estacionamientos internos.

Artículo 48.—Requisitos para la obtención de permisos:

a) Croquis a escala del rótulo por colocarse , con indicación de la estructura de soporte o anclaje. Como opción a este punto se puede adjuntar un montaje fotográfico con indicación de las respectivas medidas.

b) Para los rótulos que emplean estructuras complejas o para los que midan más de 10 metros cuadrados por cara, deberá adjuntarse un plano constructivo de la estructura de anclaje y de soporte con la firma de un ingeniero responsable y la correspondiente memoria de cálculo.

d) Aquellos otros requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 49.—Áreas máximas de los rótulos: El área máxima, altura y tipo de instalación permitido por local comercial o predio, se calculará según el sitio donde esté ubicado, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para definir el área de un rótulo se tomará en cuenta un solo frente.

a) Zona Residencial



Para usos permitidos en zonas residenciales se autorizarán los siguientes rótulos:

- Un rótulo independiente limitado a 0.50 metros cuadrado por cada metro lineal de frente del local.

- Un rótulo de una cara adosado a la pared, cuya altura máxima sea de 0.62 metros, el cual puede ocupar todo el frente del local, o un toldo o marquesina luminosa de 0.92 metros de altura, que puede ocupar todo el frente del local.

- Un rótulo debajo de la marquesina por cada local o entrada independiente, que no excederá de 0.75 metros cuadrados. La distancia mínima entre la parte inferior del rótulo y el nivel del piso será de 2.40 metros.

- Un rótulo de dos caras, perpendicular a la pared, con un área máxima de 0.50 metros cuadrado por cada metro lineal de frente del local correspondiente. Este rótulo se puede usar únicamente en sustitución del rótulo independiente.

- La altura total de los rótulos no podrá exceder los 8 metros, en ningún caso, podrán salir más allá del cordón de caño.

#### b) Zona Comercial Industrial

Para estas zonas se permitirán:

- Un rótulo independiente o una estructura conformada por varias secciones por cada frente a la vía pública, que no excederá de 1.5 metros cuadrados de área por cada metro lineal de frente. La altura máxima de estos rótulos no podrá exceder los 16 metros. Cuando el frente a la vía pública



excede los 50 metros lineales, un rótulo adicional independiente será permitido por cada 50 metros de incremento.

- Rótulo de pared o toldo adosados al edificio, que no excederán de un treinta por ciento de la fachada en la cual se instalarán. La combinación de toldos y rótulos no excederá el área permitida.

- En sustitución del rótulo independiente, podrán colocarse rótulos de dos caras, perpendiculares al edificio o sobre el techo del mismo. La altura libre en las áreas peatonales debe ser de un mínimo de 2.40 metros. El área permitida para estos rótulos será de un metro cuadrado por cada metro lineal de frente del local correspondiente.

- Un rótulo debajo de la marquesina por cada local o entrada independiente, que no excederá de 0.75 metros cuadrados. La distancia mínima entre la parte inferior del rótulo y el nivel de piso será de 2.40 metros.

Artículo 50.—Cancelación del permiso: El Departamento Inspección Vial y Demoliciones, podrá cancelar el permiso para el rótulo de funcionamiento, y ordenar su retiro o demolición a costa del propietario, cuando se esté incumpliendo lo establecido en este reglamento, previo otorgamiento del debido proceso.

Artículo 51.—Casos de excepción: Se definirán y analizarán casos de excepción, no contemplados en las tipologías de rótulos fijadas en este reglamento, como casos especiales, los cuales podrán permitirse, siempre y cuando se incorporen armoniosamente a la edificación y entorno urbano.

Dentro de esta categoría se ubican los rótulos de servicios públicos, como relojes automatizados, tableros informativos y otros rótulos especiales, así como todos aquellos casos no contemplados en este reglamento.



## **CAPÍTULO X. Prohibiciones**

Artículo 52.—Prohibiciones: Queda absolutamente prohibido colocar anuncios publicitarios en las siguientes condiciones:

a) Rótulos y anuncios en secciones que por la topografía del terreno, y de acuerdo con el criterio técnico de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito puedan afectar la seguridad vial, la visibilidad, la perspectiva panorámica, el ornato o el medio ambiente.

b) Anuncios en puentes, casetas de peaje u otras obras destinadas al servicio público, intersecciones viales o ferroviarias, en distancias menores, tratándose de curvas peligrosas, rotondas o túneles, a las definidas en el artículo 28 del presente reglamento. Dicha distancia deberá ser medida desde sus extremos, inicio de la rampa de salida o comienzo de la curva y no desde su centro geométrico.

c) Los que tengan luces que despidan rayos, o aquellos de iluminación que afecten directamente la capacidad visual del conductor, de acuerdo con el criterio técnico de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

d) Los que utilicen la forma, diseño o simbología similares a los semáforos y a las señales de tránsito, con excepción de los usados por los vehículos de transporte de estudiantes.

e) Los que reduzcan la visibilidad de la vía, según las especificaciones técnicas y lo dispuesto por la Ley N° 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

f) Los que estén cerca de un río o arroyo y pudieren ser arrastrados por las corrientes, dando lugar a que se formen represas o lagunas propiedades, siendo propiedades entre un peligro para la propiedad de las personas o la salvaguarda de los bienes y propiedades.



g) Los que estén colocados de forma tal que proyecten sombras sobre la carretera.

h) Rótulos, anuncios, o cualquier forma de publicidad en los derechos de vía de los caminos públicos.

i) Rótulos, anuncios, o cualquier forma de publicidad en los puentes, ya sean vehiculares o peatonales, o en cualquier tipo de infraestructura vial.

Artículo 53.—Prohibición de anuncios publicitarios en edificios públicos: Queda prohibido instalar, fijar o pintar vallas o rótulos con mensaje publicitario, en edificios públicos o centros religiosos.

Artículo 54.—Prohibición para pintar anuncios o rótulos con colores asociados con las señales de tránsito: Queda prohibido construir o pintar rótulos, anuncios o cualquier obra que por la combinación de sus colores, diseños, dimensiones o símbolos, pudieren confundirse con las señales de tránsito.

Artículo 55.—Prohibición del uso de determinadas palabras: En los textos de los anuncios y rótulos destinados a la propaganda comercial o de servicios, no se permitirá el uso de las palabras que tiendan a confundirse con otras técnicamente utilizadas en materia de seguridad vial.

## **CAPÍTULO XI. De la cesión de las licencias y los permisos**

Artículo 56.—Casos en que procede la cesión de permisos y licencias: El Ministerio de Obras



Públicas y Transportes, a través podrá autorizar la cesión de las licencias o de los permisos, sean estos últimos parciales o totales, de una empresa autorizada, previa gestión conjuntamente suscrita por las partes interesadas, siempre y cuando cumpla con los mismos requisitos y obligaciones del cesionante, asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Será nula e ineficaz toda cesión que se lleve a cabo sin la autorización de la Administración.

Artículo 57.—Requisitos: Para todo traspaso deberá cumplirse previamente con los siguientes requisitos:

a) Solicitud de traspaso dirigida a Inspección Vial del MOPT., con cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, debidamente autenticada y con señalamiento para recibir notificaciones.

b) Lista de permisos que se traspasan, con identificación precisa del número de cada uno y su ubicación.

c) Declaración jurada de quien resultare beneficiado con el traspaso, en el sentido de que se compromete a cumplir con la totalidad de las obligaciones.

d) Documentos que demuestren al menos que se encuentran vigentes la licencia, registros, permisos y póliza de la firma interesada en traspasar sus autorizaciones.

## **CAPÍTULO XII. De la cancelación de la licencias y permisos**



Artículo 58.—Procederá la cancelación de licencia otorgada a persona física o jurídica, o del permiso para la estructura en pie, cuando por deficiencias graves y debidamente comprobadas de esta o por incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente reglamento, resulten contrarias a derecho o la seguridad pública, no obstante deberá observarse el debido proceso.

### **CAPÍTULO XIII. De los recursos**

Artículo 59.—Contra los actos emitidos por el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones cabrán los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, los que deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 6324, Ley de la Administración Vial, reformada por Ley N° 7593.

Las resoluciones de mero trámite no son susceptibles de impugnación.

Artículo 60.—La Dirección de Policía de Tránsito podrá, de acuerdo con sus facultades, rechazar el recurso de revocatoria y trasladar el de apelación ante el superior, pero, en todo caso, estará obligada a fundamentar las razones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

Artículo 61.—Los recursos ordinarios deberán cumplir, además, con las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 12 y 13, según corresponda, establecidos en el presente reglamento.

Se rechazarán ad portas aquellos que no indiquen con claridad la condición y calidades del recurrente, la pretensión, los hechos y la fundamentación jurídica, así como la indicación del lugar para recibir notificaciones, y la debida autenticación de la firma del gestionante.

Artículo 62.—Si conjuntamente con el recurso de revocatoria, se hubiere presentado el de



apelación, al producirse el rechazo del primero, la Dirección General de Policía de Tránsito admitirá el segundo para ante el Despacho del Ministro, quien podrá solicitar las pruebas o informes adicionales que considere convenientes para la óptima solución del caso.

Artículo 63.—El recurso de alzada lo resolverá el Ministro dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de la Administración Vial, modificado por el artículo 65 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos. La resolución que dicte el Ministro agota la vía administrativa y surte efectos desde su publicación en el periódico oficial La Gaceta.

Artículo 64.—Podrá interponerse incidente de nulidad cuando existieren razones que así lo justificaren, pero, en lo conducente a requisitos, términos y formalidades, serán aplicables las disposiciones de este reglamento para los recursos ordinarios.

#### **CAPÍTULO XIV. De los plazos**

Artículo 65.—El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección General de Ingeniería de la División de obras Públicas, contará con un plazo no mayor de treinta días hábiles para estudiar y resolver los asuntos sometidos a su competencia. En casos en que, por la complejidad del asunto, se requiera de tiempo adicional, previo razonamiento, se le informará al gestionante.

En cualquier caso, el término empezará a correr a partir del momento en que se consigna la recepción de la documentación en el Departamento o, según corresponda, desde que se hubiere presentado la gestión del caso.

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones



de la Dirección de Policía de Tránsito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

## **CAPÍTULO XV. Disposiciones Finales**

Artículo 66.—Prohibición: En ningún caso los rótulos, o cualquiera de las modalidades a las que se refiere el presente Reglamento, podrán sobresalirse de la línea de construcción definida por la entidad competente.

Artículo 67.—Seguridad de los rótulos, vallas y demás elementos: Todos los rótulos, elementos y su estructura, deberán presentar un satisfactorio grado de seguridad, y aquellos que estuvieren en deficientes condiciones de mantenimiento, podrán ser removidos, previa comunicación a su propietario, otorgando el plazo conferido en el artículo 19 de la Ley N° 5060, Ley General de Caminos Públicos. De no cumplirse con los requerimientos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, éste podrá hacer los trabajos que sean necesarios por su cuenta, cobrando al responsable el valor de aquellos más un 50% como recargo, sin perjuicio de la multa de ley que fuere aplicable.

Artículo 68.—Casos de excepción: Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinar, previo estudio técnico y legal, los casos excepcionales no ubicables dentro de las tipologías a que se refiere el presente reglamento y que pueden ser autorizados siempre y cuando se enmarquen dentro de los principios que se establecen.

Para los efectos de analizar los casos especiales, así como para darle seguimiento adecuado a este reglamento, se constituirá un foro permanente entre la Cámara de Publicidad Exterior (CAPEX) y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.



## Disposiciones transitorias

Transitorio Primero: Todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan rótulos y anuncios de publicidad instalados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento y que no estuvieren colocados a derecho, deberán ajustarse a las disposiciones de éste en un plazo no mayor de dos años, contado a partir de su publicación.

Derogatoria:

Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 26213-MOPT del 14 de agosto de 1997 y cualquier otra disposición o reglamento que se le oponga.

Rige a partir de su publicación.

Transitorio Segundo: Las estructuras de madera existentes deberán ser sustituidas por metal, concreto, plástico, o fibra de vidrio, en un plazo de seis meses, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Transitorio Tercero: Los rótulos y anuncios que a la fecha de publicación del presente Reglamento tengan una medida superior a la indicada, y una ubicación diferente, deberán adaptarse a las condiciones estipuladas en la anterior normativa, en el plazo consignado en el Transitorio I.

Transitorio Cuarto: Las personas físicas o jurídicas que posean rótulos, vallas o anuncios, instalados antes de la promulgación del presente reglamento, poseerán un plazo improrrogable de seis meses, a partir de su publicación, para solicitar, obtener y renovar los permisos y licencias pertinentes.



Transitorio Quinto: Las empresas dedicadas a instalar mobiliario urbano deberán, en un plazo no mayor de dos años, ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Transitorio Sexto: En un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Consejo de Seguridad Vial, dotarán del personal suficiente y necesario al Departamento de Inspección Vial para el cumplimiento adecuado del presente reglamento.

Transitorio Séptimo: El Ministerio de Obras Públicas y Transportes promoverá la concertación del presente rango normativo ante los Gobiernos Locales, respecto de los derechos de vía, a fin de que las obligaciones impuestas por la Ley General de Caminos Públicos puedan ser realizadas en forma armónica y homogénea.

#### **4. NORMATIVA COLOMBIANA**

##### ***DECRETO No 959. Reglamentación en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá<sup>3</sup>***

Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL en uso de sus facultades Legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1.993 y el artículo décimo sexto del Acuerdo Distrital 12 de 2000



DECRETA:

Artículo PRIMERO: Este Decreto compila las normas del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, que conforman la reglamentación vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital de Bogotá, según facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo Distrital 12 de 2.000. Para efectos metodológicos se señalan en cada caso, los artículos del Acuerdo 01 de 1.998 que han sido modificados por el Acuerdo 12 de 2000.

La reglamentación en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá, será la siguiente:

## **TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: Objeto: El presente Acuerdo tiene como objetivo general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá D.C. en consonancia, con los Derechos a la Comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial. Como objetivos específicos, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual, indicando a la vez las zonas en las que esta permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre propietarios y anunciantes.

Artículo 2: Campo de Aplicación: Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.



Aún conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como Publicidad Exterior Visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital.

## **TÍTULO II. AMOBLAMIENTO URBANO**

Artículo 3: Elementos: Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por Mobiliario Urbano el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del Público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

Son elementos de Amoblamiento Urbano, entre otros los siguientes:

De Comunicación: Las cabinas telefónicas, los buzones;

De Información: La nomenclatura, la señalización, las carteleras locales, los mogadores, las identificaciones arquitectónicas o urbanas;

De Organización: Las señales de tránsito, los semáforos, los paraderos, los bolardos, los transformadores eléctricos, las cajas de teléfonos, las tapas de las alcantarillas;

De Ambientación: El alumbrado público, las bancas, asientos y materas, los objetos decorativos, los monumentos y esculturas;

De Recreación: Los juegos y aparatos de pasatiempo de propiedad pública;

De servicios Varios: Las casetas de expendio de dulces, revistas, flores y otros;

De Salud e Higiene: Los baños y objetos recolectores de basura;

De Seguridad: Los hidrantes, barandas, cerramientos;



Los que se autoricen en los contratos de concesión para el mantenimiento del espacio público.

Parágrafo 1.: La Entidad Oficial que instale o autorice instalar Elementos de Mobiliario Urbano, será responsable, directamente o a través de terceros del mantenimiento y perfecta conservación de los mismos.

Artículo 4: El Alcalde Mayor en los términos establecidos en el estatuto de contratación pública, podrá autorizar la colocación de elementos de mobiliario urbano con publicidad exterior visual en los términos establecidos en la Ley 140 de 1994 y en el presente Acuerdo.

Artículo 5: Prohibiciones: No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:

En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

En las zonas históricas, edificios, o sedes de entidades públicas y embajadas, salvo que se trate de los avisos que indican el nombre de las entidades, embajadas y lugares históricos y de la Publicidad Exterior Visual que de manera eventual anuncie obras de remoción o eventos artísticos.

(modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno.

En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las zonas declaradas de manejo y preservación ambiental, excepto las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales en todo caso deberán ser armónicas con el objeto de esta norma.

En lugares en los que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana, aún cuando sean removibles.



Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular.

### **TITULO III. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES Y CONDICIONES PARA FIJACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

#### **CAPITULO I. AVISOS**

Artículo 6: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Definición: Entiéndase por aviso conforme al numeral 3 del artículo 13 del código de comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

PARAGRAFO: No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.

Artículo 7:(modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación : Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a ) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.



- b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.
- c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales estas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores.
- d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos de comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m<sup>2</sup> podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados
- e) Los edificios de oficinas ubicados sobre ejes de actividad múltiple que tengan más de cinco pisos podrán tener su propia identificación la cual podrá estar ubicada en su cubierta o en la parte superior de la fachada.
- f) En los inmuebles donde operen redes de cajeros automáticos se permitirá que estos cuenten con sus respectivos avisos, los cuales se consideran para todos los efectos avisos distintos de aquellos que corresponden a los establecimientos de comercio ubicados en el inmueble. En todo caso estos avisos no podrán ocupar más del 30% del área del frente cajero.

PARAGRAFO PRIMERO. El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA.

PARAGRAFO SEGUNDO. La junta de patrimonio histórico reglamentara en un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia del presente acuerdo, las características del aviso en las zonas



históricas de la ciudad.

Artículo 8: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones :

Los avisos volados o salientes de la fachada ;

Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos ;

Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación ;

Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Artículo 9: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Responsables: Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.

## CAPITULO II. VALLAS

Artículo 10: Entiéndese por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Artículo 11: Ubicación: Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.



Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia: La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad.

b) Dimensiones vallas de estructura tubular: La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble

c) Dimensiones vallas de estructura convencional: El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

d) Medios informativos electrónicos: En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quien patrocine la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%.

e) En vehículos automotores: Sé prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.



En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad.

PARAGRAFO: Igualmente prohíbese su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: AV Séptima desde el límite norte del distrito Calle 246, siguiendo por la Cra. Séptima y su continuación por la Cra. Sexta hasta la Calle 34 sur, siguiendo por esta hasta la Diagonal 36 sur AV Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.

Artículo 12. Prohibición: En ningún caso, las vallas podrán tener un área superior a 48 M2 en lotes sin construir, ni podrán utilizar pintura o materiales reflectivos.

Artículo 13. (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Las vallas podrán ser iluminadas interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbres de luz.

En todo caso el propietario de la valla deberá observar y cumplir los requisitos establecidos en las leyes 142 y 143 de 1994 o aquellas que reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Artículo 14. Vallas Institucionales: Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar actividades de los organismos del Estado. Se registrarán por lo previsto en este Acuerdo y sólo por



excepción podrán utilizarse en el espacio público adyacente a la obra en desarrollo. Estas vallas son temporales y contienen información institucional, preventiva, reglamentaria o direccional sobre servicios, medidas o sistemas de seguridad o transporte, construcción y reparación de obras y vías, programas de recreación, medio ambiente, salud e higiene o comportamientos cívicos. El área máxima será de 18 M2. Se podrá utilizar pintura o materiales reflectivos.

Artículo 15. (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000. Fue incorporado en el literal e) artículo 11).  
Vallas en Vehículos Automotores:

Artículo 16: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

PARAGRAFO: El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no indentificarse al propietario de la estructura.

### **CAPITULO III. PASACALLES O PASAVIAS Y PENDONES**

Artículo 17. Definición. Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el Alcalde Local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.

Artículo 18. Retiro o Desmonte. Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguiente veinticuatro (24) horas después de



terminado el evento o actividad.

Artículo 19. Características Generales de los Pendones : Deberán cumplir las siguientes condiciones:

Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera.

Se permitirá la colocación de pendones en la vías públicas para los siguientes eventos : cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts.

Artículo 20. Características Generales de los Pasacalles o Pasavías: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

Deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire;

Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts;

Deberán estar instalados a una altura única de cinco (5) mts. Con relación al nivel de la calzada ;

Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando estos no sobrepasen del (25%) del área del elemento; y

Parágrafo: Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.

Artículo 21. Responsables: Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante.

## **CAPITULO IV. CARTELERAS LOCALES Y MOGADORES**



Artículo 22: Definición: Entiéndese por carteleras locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles, El Distrito proveerá las carteleras locales.

Se entiende por mogador la estructura ubicada por las autoridades Distritales o autorizadas por éstas en el espacio público con el fin de que a ellas se adosen carteles o afiches.

Artículo 23. Ubicación: El Departamento Administrativo de Planeación Distrital definirá las condiciones generales para la ubicación de carteleras locales y mogadores.

Parágrafo: Los propietarios podrán solicitar que en su predio o en el espacio público contiguo sea colocada una cartelera local o un mogador.

Artículo 24: Esta prohibido colocar carteleras locales y mogadores en los siguientes lugares:

En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor ;

En los lugares y áreas descritos en las prohibiciones generales del presente Acuerdo.

Parágrafo : Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este Acuerdo.

CAPITULO VOTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 25° :  
Murales artísticos : Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrá incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno ; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferente. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 Mts.

Parágrafo : Esta prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los



edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo. Artículo 26° : Publicidad aérea : Este tipo de publicidad incluye los globos libres y los dirigibles con publicidad exterior visual, así como los aviones con publicidad de arrastre y publicidad exterior. En ningún caso será permitido arrojar publicidad o información alguna desde naves en vuelo sobre el Distrito Capital. Lo anterior se registrará de conformidad a las normas que en esta materia tenga previsto la Aeronáutica Civil. Artículo 27° : Globos anclados, elementos inflables, maniqués, colombinas o similares: Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, se sujetarán a lo previsto para las vallas en este Acuerdo y serán registradas ante el Alcalde Local correspondiente, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vías. Artículo 28° : No está permitido colocar las anteriores formas de publicidad exterior en los siguientes sitios además de los ya mencionados en las restricciones el Artículo 5° de este Acuerdo :Sobre vías o zonas de carácter paisajístico ; En puentes peatonales, vehiculares, separadores de vías y en las fachadas de las edificaciones ;Sobre los elementos naturales como arboles, rocas y similares ;Sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico u orográfico y similares. Artículo 29° : No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente Acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual. TITULO IV MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIONES

## **CAPITULO I. REGISTRO, INFRACCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 30: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro : El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación



- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Artículo 31°. (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Sanciones: Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por este cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del código contencioso administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada des oficio la actuación, el funcionario verificara si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenara su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando esta sea manifiesta o parta evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.



En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) Días hábiles al día de recepción a la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el código contencioso administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijara un plazo no mayor de tres (3) Días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la notifique. Vencido este plazo, ordenara que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañara a su escrito copia autentica del registro de la publicidad.

**PARAGRAFO:** Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.

**Artículo 32:** (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Multas: Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1 ½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez (10) días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.

Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el termino de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.



El Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita.

PARAGRAFO: Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.

Artículo 33: El funcionario que actúe contraviniendo lo establecido en el presente acuerdo incurrirá en causal de mala conducta.

## **TITULO V. DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 34: Contenido de los mensajes. No estarán permitidas prácticas atentatorias contra la moral y las buenas costumbres o que induzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Artículo 35: Cuando la publicidad exterior visual se haga sobre vallas, en su parte inferior derecha deberá incluir el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público.

Artículo 36: En las áreas deportivas, culturales, educativas y residenciales, sólo podrá publicarse las marcas de los respectivos productos.

Artículo 37: Licencias vigentes. Las licencias y autorizaciones vigentes antes de ser expedido este Acuerdo conservarán su validez hasta la fecha de su vencimiento.



Parágrafo 1: En caso de no haberse señalado plazo en la licencia o permiso concedido a la publicidad exterior visual, tal permiso o licencia perderá su validez doce (12) meses después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

Parágrafo 2: La publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia o permiso deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses a solicitud del anunciante. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este Acuerdo, vencido este plazo la publicidad visual que no este registrada se le aplicará la sanción establecida en el Artículo 32° de esta disposición.

Artículo 38: Desmante de vallas. En el proceso de desmante de vallas, tendrá prelación para permanecer en el respectivo lugar, la valla con el registro o licencia más antiguo que se encuentre de conformidad con las normas vigentes al momento de su instalación.

Artículo 39: Publicidad política. Lo concerniente a la Publicidad Política se registrá por las normas legales vigentes y por lo establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 40: Vigencia y Derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Decretos Distritales 514 de 1986 y 351 de 1991.

Artículo 41:(artículo nuevo, Acuerdo 12 del 2.000):. La publicidad exterior visual es un medio masivo de comunicación reconocido por la constitución política y regulado de manera específica por la ley 140 de 1994, que la determina como una actividad libre previo el cumplimiento de ciertos requisitos previamente establecidos.

Artículo 42(artículo nuevo, Acuerdo 12 del 2.000):. Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA.



Artículo 43(artículo nuevo, Acuerdo 12 del 2.000). : Transitorio: Se congela en el distrito capital la instalación de nuevas vallas por un termino de 2 años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

Las vallas instaladas al momento de la firma del presente acuerdo, que cumplan la distancia de 160 metros en el mismo sentido y costado vehicular y que hayan solicitado registro ante el DAMA tendrán prelación para permanecer instaladas teniendo en cuenta el registro o licencia más antiguo que se encuentre de conformidad con las normas vigentes en el momento de su instalación.

Artículo 44(artículo nuevo, Acuerdo 12 del 2.000). : Dos años después de la entrada en vigencia de este acuerdo se entenderá derogados todos los registros y/o permisos de publicidad exterior visual anteriores al mismo, en concordancia con lo establecido en el articulo anterior.

Por tanto, antes del vencimiento de este termino deberán tramitarse ante el DAMA los nuevos registros de las vallas que cumplan con los registros establecidos en el presente acuerdo.

Artículo 45(artículo nuevo, Acuerdo 12 del 2.000): Facúltese al señor Alcalde Mayor de la ciudad, para que en un plazo de tres (3) meses, mediante decreto distrital agrupe en un solo texto el acuerdo numero 01 de 1998 y el presente acuerdo.

Artículo 46°(artículo nuevo, Acuerdo 12 del 2.000). : Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su sanción Las demás normas del acuerdo 01 de 1998 continúan vigentes.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE. Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los nueve (9) días del mes de junio del dos mil (2.000).



## 5. NORMATIVA GUATEMALTECA

DECRETO NUMERO 34-2003 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que los anuncios en las vías públicas se han desarrollado durante los últimos años, al grado de ser necesaria una legislación que regule y ordene adecuadamente esa industria; por tal razón, en el año 1995 este Organismo del Estado emitió el Decreto Número 43-95 que actualizó la normativa existente desde el año de 1974, que no era congruente con la realidad vial del país.

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir un nuevo cuerpo normativo que establezca disposiciones jurídicas justas y equitativas, acordes a la realidad nacional, que garantice la libre competencia en un ambiente democrático con respeto al sistema jurídico nacional.

CONSIDERANDO:

Que el proyecto que contiene la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, contiene preceptos positivos y funcionales, recopilados de las anteriores disposiciones jurídicas, así como aquellos que persiguen la armonía de la convivencia humana con su entorno, una recaudación justa y equitativa de los tributos, la eliminación de arbitrariedad en cuanto a autorizaciones de colocación de anuncios, así como una simplificación y ordenación adecuada de la ley con el objeto de hacerla aplicable y funcional.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:



La siguiente:

## ***Ley de anuncios en vías urbanas, vías extraurbanas y similares<sup>4</sup>***

### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto la regulación de los anuncios o rótulos en vías urbanas, extraurbanas y similares que promuevan la comercialización de bienes o prestación de servicios en toda la República.

ARTICULO 2. Órganos competentes. La aplicación de esta Ley y su reglamento, corresponde a las municipalidades de la República en sus respectivas jurisdicciones, sin alterar su espíritu, ni el de la legislación vigente y tratados internacionales de los que Guatemala sea parte, especialmente las normas relativas al entorno humano.

Se exceptúa la aplicación de la presente Ley por parte de las Municipalidades a las carreteras nacionales y departamentales que estén dentro de sus límites, las cuales serán reguladas por la sección de señalización y marcas de la Dirección General de Caminos.

ARTICULO 3. Definición. Para los efectos de la presente Ley se entiende por anuncio, todo rótulo, estructura, valla, manta o similar que promocióne productos, bienes o servicios, cuyo objeto sea lucrativo o dé algún aviso a ese respecto.

ARTICULO 4. Principios fundamentales. Los siguientes se consideran principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente Ley:

a) Deben tomarse todas las medidas necesarias con el fin de procurar un mejor ornato en vías urbanas, extraurbanas y similares, para evitar toda clase de peligros y facilitar la libre circulación de



vehículos y peatones, así como para disminuir al mínimo la contaminación ambiental y visual.

b) El respeto a la libertad de industria, de comercio y de trabajo, lo cual se tratará de fomentar y estimular, salvo las limitaciones de tipo legal o de conveniencia social.

ARTICULO 5. Destino de los impuestos. Los impuestos que en esta Ley se establecen, constituyen fondos privativos de las municipalidades respectivas, cuya recaudación se hará, a través de sus tesorerías.

Las municipalidades destinarán los fondos citados para el cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley, y el mantenimiento de parques, ornato y limpieza de su respectiva jurisdicción.

Las municipalidades del país, quedan responsables de señalar las calles, carreteras y caminos, dentro de su circunscripción territorial, por medio de señales internacionalmente aceptadas, a excepción de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2 de la presente Ley.

ARTICULO 6. Registro de productoras y avisos. Las Empresas anunciantes, los fabricantes y/o instaladores de toda clase de anuncios deberán registrarse en la municipalidad en donde tengan su sede, en base a su registro mercantil, número de identificación tributaria y demás datos pertinentes.

ARTICULO 7. Año calendario. Cada año se considera compuesto de trescientos sesenta y cinco (365) días y finalizará el treinta y uno (31) de diciembre. Para efectos del pago del tributo, conforme a la fecha de instalación, deben hacerse las reducciones proporcionales en relación al tiempo faltante para que termine el año.

ARTICULO 8. Anuncios importados. Con el objeto de proteger, desarrollar y estimular a la industria nacional, los anuncios fabricados o importados del exterior serán gravados en un cincuenta por ciento (50%) adicional del presente tributo, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.

ARTICULO 9. Areas de exclusión. La colocación, forma y detalles de anuncios de cualquier



naturaleza en áreas extraurbanas, se regula por esta Ley, la cual se aplicará a todas las áreas adyacentes a las carreteras del sistema nacional, excluyéndose aquellas secciones que crucen zonas comerciales o industriales dentro de los límites de las áreas urbanas de las municipalidades.

## **CAPITULO II. REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS**

ARTICULO 10. Requisitos en vías extraurbanas. En las vías extraurbanas la colocación, forma y detalle de anuncios deben sujetarse a lo siguiente:

- a) Deberán quedar fuera de los límites del derecho de vía, pudiendo solamente coincidir uno de sus extremos o todo el rótulo o anuncio, paralelamente a la línea del mencionado derecho.
- b) Deberán colocarse en lugares que no impidan vistas o motivos de legítimo interés turístico.
- c) Deberán ser colocados por lo menos a ciento cincuenta (150) metros uno del otro, en forma tal que no obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, puentes, intersección de vías o cruces de vías férreas.
- d) Todo rótulo o anuncio debe presentarse en forma artística, de tal manera que sirva de ornamento. Cuando hayan sufrido deterioro, o produzcan ruido, o vibraciones, o contaminación ambiental, o constituyan peligro en cualquier forma para el tránsito o las personas, previa comprobación, deberán repararse o retirarse en forma inmediata por el propietario o por la autoridad respectiva.
- e) Todo rótulo o anuncio lucrativo debe tener la identificación legible de la agencia de publicidad, fabricante e instalador del mismo.
- f) En el área adyacente a las carreteras del sistema nacional no se permitirá ningún anuncio que contenga, incluya o sea iluminado por cualquier luz o luces intermitentes o móviles.
- g) En el área adyacente a las carreteras del sistema nacional tampoco se permitirán luces que sean utilizadas en cualquier forma, relacionadas con anuncios cuyos rayos de iluminación sean dirigidos directamente a cualquier parte de la vía principal, que causen deslumbramiento de la visión de los conductores de vehículos, o que interfieran con la operación de toda clase de vehículos.



ARTICULO 11. Requisitos en vías urbanas. Los anuncios colocados en vías públicas urbanas quedan sujetos a lo siguiente:

- a) Deberán colocarse de tal manera que no obstruyan la línea de visión, especialmente por su ubicación en la intersección o unión de vías, o la visibilidad de señales de tránsito, tales como semáforos, indicadores de vías, señales o avisos de peligro.
- b) Su presentación no debe desvirtuar los aspectos arquitectónicos de las fachadas o edificios cercanos, ni proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, ni debe alterar el valor arquitectónico, así como tampoco deben colocarse en lugares en donde alteren o desfiguren los paisajes, debiendo estar en todo caso en armonía con el medio que los rodea.
- c) Su figura, diseño o grafismo en general, debe guardar el respeto a la dignidad humana y a los buenos usos de lealtad en el comercio.
- d) Deberán ser estéticos, tanto en su forma y contenido, como en relación con el paisaje circundante.
- e) Los anuncios fijados a las paredes no deberán interferir con las placas de nomenclatura de las calles o numeración de casas.
- f) Su altura mínima a partir de las aceras o bordillos voladizos no puede ser menor de dos metros setenta centímetros (2.70 cm.), siempre que no exceda a la línea vertical de las aceras. Los que estén fuera de la línea de las aceras o bordillos deberán tener una altura mínima de cuatro metros cincuenta centímetros (4.50 cm.).
- g) Los anuncios en vitrinas o escaparates no quedan afectos a la presente Ley ni a reglamento alguno.
- h) Todo rótulo o anuncio que haya sufrido deterioro o que produzca ruido o vibraciones o contaminación ambiental o constituya peligro de cualquier forma para el tránsito y las personas debe ser reparado o retirado inmediatamente por el propietario o por la autoridad respectiva.

### **CAPITULO III. IMPUESTOS Y EXONERACIONES**

ARTICULO 12. Impuestos en áreas extraurbanas. Se decreta a favor de las Municipalidades

respectivas el tributo de treinta quetzales (Q.30.00) al año por cada metro cuadrado de anuncio que se instale dentro de su circunscripción territorial. El tributo debe pagarse anticipadamente y cada municipalidad debe computar el tiempo para el pago correspondiente.

Quedan exonerados del pago de este tributo los casos comprendidos en las literales a), b) y c) del artículo 13 de esta Ley.

ARTICULO 13. Permisos y exoneraciones. Para la colocación de cualquier anuncio debe obtenerse previamente el permiso escrito del propietario del terreno respectivo, si fuere privado, y la autorización de la municipalidad correspondiente, la que está obligada a extender el permiso en un plazo no mayor de quince (15) días después de cumplir con los requisitos respectivos.

Se exonera del párrafo anterior y de lo relativo al derecho de vía, los siguientes casos:

- a) A propietarios de terrenos que deseen erigir anuncios de venta o arrendamiento de su propiedad.
- b) La venta de artículos producidos dentro de las propiedades a que se refiere el inciso anterior.
- c) Señales erigidas con propósito de advertir cualquier servicio al público, tales como: lugares religiosos, monumentos históricos y turísticos.

ARTICULO 14. Impuestos en áreas públicas urbanas. Se decreta a favor de las municipalidades respectivas los tributos para toda clase de anuncios instalados, en la forma siguiente:

- a) Rótulos voladizos apoyados en lugares públicos municipales, cincuenta quetzales (Q.50.00) al año por metro cuadrado.
- b) Los voladizos apoyados en fachadas o marquesinas, cinco quetzales (Q.5.00) al año por metro cuadrado.
- c) En sombras colocadas en paradas de autobuses, cincuenta quetzales (Q.50.00) al año por metro cuadrado o fracción.
- d) En puentes, pasarelas o similares cincuenta quetzales (Q.50.00) por metro cuadrado al mes.
- e) En aceras, cincuenta quetzales (Q.50.00) al año por metro cuadrado.
- f) En parquímetros, treinta quetzales (Q.30.00) al año.



g) En postes del alumbrado público, veinte quetzales (Q.20.00) al año.

h) Mantas y similares, dos quetzales (Q.2.00) por metro cuadrado al mes.

ARTICULO 15. Cómputo. Para el cómputo de los tributos anteriores, especialmente en los rótulos o anuncios voladizos y adosados, se tomará en cuenta el área gráfica efectivamente utilizada en el mismo y no la estructura, soportes, marcos y demás elementos accesorios de los rótulos.

Cualquier anuncio colocado en infraestructura municipal y no previsto en este artículo, pagará por concesión, cuyas condiciones serán puestas por las autoridades municipales respectivas.

ARTICULO 16. Exoneraciones en áreas públicas urbanas. Quedan exceptuados

del pago del tributo a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, así como de licencia o requerimiento municipal alguno:

- a) Los rótulos de edificios públicos, entidades descentralizadas, autónomas o de beneficencia pública.
- b) Los afiches y murales de cualquier clase, colocados o pintados en paredes de propiedad privada.
- c) Los anuncios cívicos o políticos.
- d) En general, todos los rótulos o anuncios que no tengan fines lucrativos o comerciales.

## **CAPITULO IV. PROHIBICIONES**

ARTICULO 17. Prohibiciones. Se prohíbe la colocación de anuncios de todo tipo que se refieran a productos, artículos o servicios que evidentemente puedan afectar la salud física o mental de los habitantes de la República, de conformidad con las normas establecidas o dictadas por las autoridades sanitarias del país, y:

- a) La colocación y pintura de todo tipo de anuncios comerciales en árboles, rocas u otros



elementos naturales; quienes así lo efectúen serán sancionados con una multa no menor de diez quetzales por cada anuncio, más el costo de retirar los mismos.

b) La colocación de anuncios que impidan vistas o motivos de legítimo interés turístico o que obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, puentes, intersección de vías o cruce de vías férreas.

c) La colocación de anuncios cuya expresión escrita o dibujada en ellos, dañe, injurie o denigre otros derechos o intereses, directa o indirectamente, así como cualquier lesión a los principios de lealtad en el comercio de acuerdo a la ley y a los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.

d) La colocación de anuncios que atenten o parezcan atentar a dirigir el movimiento del tránsito o que interfieran con éste, imiten cualquier señal oficial de tránsito, semáforo o dispositivo y cuando constituyan un peligro para el público.

e) La colocación de anuncios por medio de láminas de metal, de plástico o de cualquier otro material, que vayan atornilladas o adheridas en cualquier otra forma en la parte exterior de la carrocería de los autobuses, cuando éstos impliquen peligro para los peatones, permitiéndose libremente los pintados en el interior y exterior de los autobuses, con cualquier modalidad.

f) Por razón de interés público y seguridad de las personas, colocar los anuncios en las aceras, siempre que impliquen peligro, cualquiera que sea la forma que adopten, salvo las señales de tránsito o rótulos con aviso o acompañados con información de utilidad pública.

g) La colocación de anuncios a distancias menores de ciento cincuenta (150) metros en carreteras principales, entre uno y otro.

h) En carreteras y caminos o similares no principales, a menos de doscientos metros (200), entre uno y otro.

i) En áreas urbanas a menos de cincuenta (50) metros, entre uno y otro.

**ARTICULO 18. Colocación de anuncios políticos.** Ningún partido político o comité cívico puede atribuirse la exclusividad sobre parques, postes, plazas o lugares públicos, para colocar rótulos con publicidad o propaganda electorales.



ARTICULO 19. Retiro de anuncios políticos. Las municipalidades del país, tienen prohibido retirar rótulos con publicidad de partidos políticos o comités cívicos, cuando ésta no contravenga las disposiciones legales vigentes. El incumplimiento de este artículo será sancionado por tribunal competente, con el costo de reponer el rótulo retirado más una multa equivalente al costo del mismo.

## **CAPITULO V. RECURSOS Y SANCIONES**

ARTICULO 20. Recursos. Contra las providencias y resoluciones que dicten las municipalidades del país, en aplicación a la presente Ley y su reglamento, podrán interponerse los recursos que establece el Código Municipal.

ARTICULO 21. Multas. La infracción a cualquiera de las normas de esta Ley y su reglamento, será sancionada con multa que impondrán los jueces de asuntos municipales o tribunal competente, que en ningún caso serán mayores al doble del impuesto a pagarse por cada anuncio, computadas en forma anual, según el anuncio que se trate.

ARTICULO 22. Incumplimiento de pago. La falta de pago de los impuestos y multas establecidas de conformidad con esta Ley, dará lugar a la ejecución del procedimiento económico-coactivo.

## **CAPITULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

ARTICULO 23. Derecho de defensa y retiro de anuncios. De las infracciones a las disposiciones de esta Ley, previo de agotar el derecho de defensa del propietario, este tendrá que efectuar bajo su responsabilidad todos los ajustes que sean necesarios dentro de un plazo de treinta días hábiles después del cual en caso de negativa podrán ser retirados por la autoridad municipal respectiva, pudiendo utilizarse para el beneficio de la institución el material retirado sin responsabilidad de su parte, esto sin perjuicio de la multa correspondiente que debe imponerse por las autoridades municipales.



ARTICULO 24. Anuncios controversiales. Los anuncios que se instalen en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, una vez agotado el procedimiento respectivo, deberán ser retirados inmediatamente por la autoridad municipal que corresponda, pudiendo utilizarse para el beneficio de la institución, el material retirado.

Esto se hará sin perjuicio de la multa correspondiente, que deberá imponerse por las autoridades municipales.

ARTICULO 25. Supletoriedad. Los casos no previstos en esta Ley, se resolverán por las autoridades municipales respectivas de conformidad con el espíritu de la misma, con disposiciones de otras leyes de similar aplicación, de acuerdo a los principios generales del derecho, a la equidad o a lo dispuesto en las leyes de orden común.

ARTICULO 26. Reglamento. El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento de esta Ley, dentro de los sesenta días a partir del día de vigencia de este Decreto.

ARTICULO 27. Derogatoria. Se derogan los Decretos Números 43-95 y 144-96, ambos del Congreso de la República y sus reglamentos; así como las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTICULO 28. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA CINCO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

## 6. JURISPRUDENCIA

### ***Principio de igualdad respecto de la normativa sobre vallas publicitarias***

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>

*“ÚNICO.- Lo planteado por el recurrente es inadmisibile. En efecto, el hecho de que a otros administrados que, al igual que él, tienen rótulos en las vías públicas obstruyendo el derecho de vía, a pesar de lo cual el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes no les ha obligado a retirarlos, lo que sí se hizo en su caso, no constituye un trato discriminatorio o desigual en los términos del artículo 33 de la Constitución Política, pues no puede el amparado pretender que la Administración no pueda poner a derecho una situación irregular por el solo hecho de que a otros administrados no se les haya aplicado la normativa vigente. Debe tener presente el amparado que el principio de igualdad no puede ser invocado para mantener una situación contraria al ordenamiento jurídico – como lo pretende- motivo por el cual su reclamo no es amparable. Así las cosas, si estima que a otros administrados que se encuentran en la misma situación irregular que la de él no se les ha obligado a ponerse a derecho – como sí se hizo en su caso- lo procedente es que denuncie esa situación y, en su caso, acuse el incumplimiento de deberes del funcionario responsable. En consecuencia, el recurso es inadmisibile y así se declara.”*

### ***Relaciones de competencia entre las Municipalidades y el MOPT***

[SECCIÓN TERCERA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>6</sup>

*“V.- En tercer lugar señalan los recurrentes que el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en oficio número 010615 del 30 de julio del año dos mil dos, certifica que al tenor de lo establecido en el Decreto Ejecutivo número 29523-MOPT y el 1 de la Ley General de Caminos Públicos, la recurrente posee la licencia correspondiente por encontrarse en una vía nacional, cuya jurisdicción le corresponde al MOPT y no a la Municipalidad de Escazú, por lo que existe por parte de la Municipalidad una violación al principio de legalidad, artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. En primer término en relación con este extremo reclamado por el recurrente, debe este Organo*



*Colegiado, hacer eco de lo resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en materia de relaciones de competencia entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y los entes Municipales, en este sentido en forma expresa la Sala en el voto número 5445-99 de las 14 horas 30 minutos del 14 de julio de mil novecientos noventa y nueve, en lo que interesa señaló: "... Corresponde a los gobiernos locales la ordenación urbanística o planificación urbana, para lo cual se le faculta para adoptar el plan regulador y los reglamentos de desarrollo urbano conexos en las áreas donde debe regir, competencia que ha sido reconocida en forma reiterada por este Tribunal, ..., la ordenación urbanística está muy relacionada con la ordenación de las vías públicas terrestres que están destinadas al servicio y uso público en general, materia que por definición legal ha sido asignada al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según definición de la propia Ley de su creación, cuando indica en lo que interesa: a) " El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene por objeto: [...] Regular y controlar los derechos de vía de las carreteras existentes o en proyecto. Regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos." Por lo tanto la regulación de la circulación de los vehículos, personas y semovientes en las vías, de las gasolineras y estacionamientos públicos, la definición de la seguridad vial, su financiamiento, pago de impuestos, multas y derechos de tránsito y lo referente a la propiedad de los vehículos automotores (artículo 1° de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres) son tareas específicas que derivan de la ordenación general de las vías públicas, que por su naturaleza son temas nacionales, no locales (municipales), y que en consecuencia le corresponde al Poder Ejecutivo llevar a cabo su regulación; de manera que es el Ministerio de Obras Públicas y Transportes quien dicta y ejecuta la ordenación referente a las concesiones de transporte público remunerado de personas, define las paradas de buses y la señalización de las vías públicas, por ejemplo...Esta es una labor que el MOPT debe desarrollar en coordinación con las funciones locales..." Lo señalado por la Sala Constitucional debe armonizarse necesariamente por lo dispuesto en el artículo 1° párrafo segundo de la Ley General de Caminos Públicos, el que señala en lo que interesa: "Red Vial Nacional: corresponde su administración al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por vía de decreto..."; en razón de lo anterior tratándose de redes viales nacionales corresponde al MOPT, la competencia exclusiva para su administración. Propiamente en materia de publicidad exterior, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo número 29253-MOPT del 20 de Diciembre del 2000 (mismo que deroga el Decreto Ejecutivo número 26213 del 14 de agosto de 1997), señala: " Autorización: Para la instalación, construcción, relocalización, traslados y exhibición de anuncios, rótulos o avisos, por parte de las personas públicas o privadas, en una faja de terreno de doscientos (200) metros de ancho, adyacentes a ambos lados de la línea de centro*



de las carreteras y caminos o en aquellos lugares que de alguna forma tengan incidencia sobre la seguridad, la visibilidad, la perspectiva panorámica, el ornato o el medio ambiente, se requerirá autorización del MOPT. “ , el transitorio primero de este cuerpo normativo otorga a las personas físicas y jurídicas un plazo de dos años a efecto de ajustarse a lo dispuesto por el reglamento en comentario. Ante la entrada en vigencia de la nueva normativa, el representante de Inversiones Chiavari S.A., gestionó ante la Dirección de Policía de Tránsito, Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, la correspondiente solicitud para la Instalación de un rótulo publicitario, permiso concedido bajo el número VP-0402-010002-105, con una vigencia de cinco años a partir del dos de julio del dos mil uno, (ver folios 192, 196 y 197 de los autos), lo anterior tomando en consideración que el establecimiento comercial donde se instalará el rótulo se encuentra ubicado frente a la Ruta Nacional número 105. En razón de lo anterior, existe un cambio en los supuestos de hecho y de derecho que motivaron el acto administrativo número 4922 del dieciocho de noviembre de 1998, pues al día de hoy los recurrentes sí cuentan con los permisos emanados de Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la publicidad exterior, (autoridad competente para conceder los mismos), a la luz de la normativa vigente a la fecha. El cambio de condiciones señalado, es el que justifica la anulación del acuerdo número 155 del Concejo Municipal de Escazú tomado en Sesión del 20 de febrero del dos mil uno; no obstante lo anterior deberá la parte recurrente en su momento tramitar ante la Municipalidad el permiso de construcción necesario para crear la estructura que soportará el rótulo publicitario. Es menester señalar, que tratándose de redes viales cantonales, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1 párrafo II de la Ley de Caminos Públicos, la competencia para la administración de las mismas, corresponde a los Gobiernos Locales, los cuales podrán aplicar en forma directa lo dispuesto por sus Planes Reguladores en relación, Ley de Construcciones y Reglamentos, en lo que se refiere a solucionar problemas como el que nos ocupa hoy, referido a la publicidad exterior; pues en este ámbito la competencia por definición de ley es local no nacional. VI-. Finalmente, en lo que se refiere a resolución Dame-06-99, misma que ordenó el desmantelamiento inmediato de la valla publicitaria, citada, por considerarla un peligro inminente contra la vida, seguridad, salud y propiedad de los transeúntes y vecinos del lugar, argumentan los recurrentes que la municipalidad violentó el principio de legalidad, toda vez que no realizó las prevenciones correspondientes de previo a ordenar el desmantelamiento. Con relación a este extremo, es un hecho pacíficamente aceptado que en enero del dos mil los fuertes vientos hicieron que la valla publicitaria cediera y finalmente cayera sobre el techo del local de los recurrentes; lo sucedido en aquella fecha realmente justifica la acción de naturaleza totalmente preventiva tomada por las autoridades municipales. No obstante lo anterior, consta en autos a folio

*188 que los recurrentes sometieron a conocimiento del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la aprobación del diseño estructural registrado en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica bajo el número OC-309266, con lo que cumplió con lo previsto en el artículo 20 numeral uno del Reglamento 29253, y se aprobó por parte de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito Departamento de Estudios y Diseños, el diseño presentado por ellos. Dejando claro que la instalación de la estructura deberá ser autorizada por el Departamento de Inspección Vial de la Dirección General de Policía de Tránsito (arti 20 y 21 del Reglamento 29253) . En razón de lo anterior ante el cambio de circunstancias de hecho y de derecho, acaecidas dentro de los autos, considera este Organo Colegiado que la resolución impugnada Dame-006-99 (Sesión Ordinaria N° 155-2001) , debe de ser anulada, dejando claro que a efecto de colocar la nueva estructura previamente deberá el recurrente contar con todas y cada una de las autorizaciones requeridas, sin dejar de lado el respectivo permiso de construcción que le compete a la Municipalidad de Escazù. ( art 74 de la Ley de Construcciones)."*



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SEVILLA GAITÁN Andrés F. La contaminación visual – paisajística en el Derecho Costarricense. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2009. P 155.
- 2 DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS. ASAMBLEA LEGISLATIVA. OFICIO N ST 073-2004J. Expediente número 15122.
- 3 Consultado en la web. 11/05/2010. Página Oficial Ministerio de Ambiente Colombia. Disponible en [www.minambiente.gov.co/Puerta/destacado/...ds.../Ac095900.rtf](http://www.minambiente.gov.co/Puerta/destacado/...ds.../Ac095900.rtf)
- 4 Consultado en la web. 11/05/2010. Página Oficial Gobierno de Guatemala. Disponible en [www.congreso.gob.gt/gt/mostrar\\_ley.asp?id=239](http://www.congreso.gob.gt/gt/mostrar_ley.asp?id=239)
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos del cinco de octubre del dos mil siete. RESOLUCIÓN N° 2007-013932.
- 6 SECCIÓN TERCERA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, GOICOECHEA, a las nueve horas con treinta minutos del once de julio del año dos mil tres. VOTO 228-2003.